

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO EN LA UNIÓN EUROPEA

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

GRACIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN
CED. PROFESIONAL No. 1683979

m 344205



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Graciela González
Sánchez

FECHA: 19 - mayo - 2005

FIRMA: 

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

Por ser lo más grande que tengo en esta vida, Dios me bendijo con unos padres como ustedes, papá, mamá, los amo, son lo que más quiero en el mundo y siempre serán la parte más grande de todo esto y de mi vida, sin ustedes nada hubiera sido posible. (Má, te admiro y te quiero muchísimo, Papá gracias por ser **MI CUARTO BAT!**)

Lore: Por ser más que mi mejor amiga, la hermana que nunca tuve y porque juntas hemos compartido todo lo malo y lo bueno, como esto.

Tío Roger Dorantes: Por todo el invaluable apoyo que has sido para mi papá y mi familia, gracias tío.

Poncho y Maru: Por estar siempre con mi familia en todo momento, los quiero.

Moni, Padrino Eduardo, Güerito y Oso: Por ser una parte muy importante en mi vida, saben que los quiero mucho también.

Rosalina, Leonel, Toño y Cachorra: Gracias por ser realmente como una familia para mi familia, el cariño que les tengo es sincero.

Sandra, Licha, Faby, Maru, Blanca: Por ser el más grande apoyo que tiene mi mamá y porque para mí son más que amigas, parte de mi familia también.

Pilar Cerecero, más que por el apoyo laboral, por tu valiosa amistad. Sabes de corazón que te quiero mucho Pily!

Jessy Judd: Porque eres mi sobrina consentida, por todas nuestras locuras y porque te quiero mucho jessy, eres mi amiga y mi niña consentida.

A toda mi familia de Mérida, en especial a mi tía Gollita (q.e.p.d.) que ya está junto a mi abuelita.

A los Doctores David Castillejos Bedwell, Luis Lares Manjarréz y Iosadara Fernández, por todo su cariño, amistad y apoyo para mí y para con mi familia.

Al Lic. Ignacio Garrido Ovín, por todas sus enseñanzas, ejemplo y apoyo para que este trabajo fuera posible, merece todo mi respeto y admiración.

Al Licenciado Luis Alberto Sánchez Tapia, porque aunque convivimos poco tiempo en la Notaría, de verdad es alguien muy querido para mí y mi familia.

Al Licenciado Benito Iván Guerra Silla, porque todo lo que soy y seré es gracias al apoyo que me brindó desde que comencé a trabajar, su ejemplo, sabiduría, cariño y amistad siempre los llevaré en mi corazón.

A todas aquellas personas que han formado parte y se han cruzado en mi vida, cada una ha dejado algo en mí que me ha hecho crecer como persona.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA UNIÓN EUROPEA	1
1.1 Antecedentes de Integración en Europa.	2
1.1.1 Segunda Guerra Mundial	5
1.1.2 Plan Marshall	6
1.1.3 Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)	7
1.1.4 Tratado de Bruselas y Unión Europea Occidental	10
1.1.5 Comunidad Económica Europea y Comunidad Europea de Energía Atómica	11
1.1.6 Agencia Espacial Europea	13
1.2 Las Ampliaciones	15
1.3 Acta Única Europea	17
1.4 Tratado de Maastricht y la constitución de la Unión Europea	18
CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA	21
2.1 Personalidad Jurídica de la Comunidad Europea	

frente a la falta de Personalidad de la Unión Europea.	22
2.2 Como Organización o Institución Internacional de carácter Supranacional.	26
2.3 Como ente que deriva del Derecho Comunitario.	31
2.3.1 Principio de Autonomía.	36
2.3.2 Principio de Eficacia Directa.	37
2.3.3 Principio de Primacía del Derecho Comunitario.	39
2.4 Cuestiones relativas a la Federación y Confederación de Estados.	40
2.5 La Personalidad Jurídica de la Unión Europea a partir de la Constitución Europea.	43
CAPÍTULO III. INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA	45
3.1 Marco Institucional	46
3.2 Comisión Europea	47
3.2.1 Facultades y Atribuciones	47
3.2.2 Composición y Características	49
3.2.3 Funcionamiento	52
3.3 El Parlamento Europeo	55
3.3.1 Composición y Funcionamiento	55
3.3.2 Facultades y Atribuciones	57
3.4 Consejo Europeo	60
3.4.1 Composición	61
3.4.2 Funcionamiento	61

3. 5 Consejo de Ministros	62
3.5.1 Composición y Funcionamiento	63

CAPÍTULO IV. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA UNIÓN EUROPEA.	66
4.1 El Sistema de Justicia de la Unión Europea	67
4.2 Composición	67
4.3 Competencia	69
4.4 Recursos	73
4.5 Incompetencia	75
4.6 Sentencias	75
4.7 Tribunal de Cuentas	76
4.8 Primacía del Derecho Comunitario	76
4.8.1 Caso Simmenthal	77
4.8.2 Principio de Efecto Directo	81
4.8.3 Sentencia Van Gend & Loos	82
4.8.4 Principio de Confianza Legítima	84
4.9 Interpretación del Derecho en la Unión Europea.	85
4.9.1 Principio de Unidad	85
4.9.2 Método Gramatical	87
4.9.3 Método Sistemático	87
4.9.4 Método Teleológico	88
4.9.5 Método Histórico	88
4.10 Creación del Derecho por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.	88

CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	98
ANEXO I	101

INTRODUCCIÓN

El proceso de Integración Europea que hoy conocemos de manera objetiva como Unión Europea (anteriormente como Comunidad Europea) no es una idea que haya surgido desde hace poco, de hecho, pensadores como Hegel sugerían una unión entre diversos países de este continente para reforzarse en planos como el económico, político, tecnológico y en épocas posteriores a la guerra se empieza a concretar y a objetivizar con el surgimiento de diversas comunidades que aunque específicas en sus fines y en su género o campo de actuación, ya implicaban la conjunción de esfuerzos y cooperación en diversos aspectos entre los países de Europa.

Sin bien es cierto, las Organizaciones e Instituciones Internacionales constituyen en gran medida la conjunción de esfuerzos, la unión, colaboración y cooperación entre estados, y un vínculo más que político o económico, moral. Sin embargo, la mayoría éstas en ocasiones solamente comparten un objetivo único y aunque a la larga aumentan sus metas y actividades a desarrollar siempre mantienen como principal y más importante fin aquél para el cual fue primordialmente creado.

Es por ello que la Unión Europea es un avance vanguardista dentro del Derecho Internacional, pues es un proyecto que desde su concepción era demasiado complicado pensar siquiera en tratar de implementarlo y más aún con las grandes diferencias jurídicas entre los estados parte; pero que hoy en día es posible verlo de manera real, concreta y objetiva, hasta constitucionalizada.

Por lo anterior, es preciso plantear la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los beneficios que la Unión Europea ha obtenido a partir del Régimen Jurídico que mantiene?, Pues bien, dentro de los beneficios que implican una unión de este tipo, concretamente la unión que se ha logrado en Europa, no es únicamente como se piensa actualmente, el hacer frente a una potencia como Estados Unidos económicamente hablando, sino lo más importante, lograr unificar los sistemas jurídicos al grado de que la Constitución Europea pueda ser incluso invocada por los particulares.

Sin embargo, todo el sistema o régimen jurídico de la Unión no es algo sencillo de entender, puesto que las ideas clásicas de soberanía aún en estos tiempos son inconcebibles para muchos, y por tanto no es fácil que los países busquen este tipo de sistema como aquél que les hará obtener beneficios, pues se piensa que se arriesga demasiado sin tener segura ninguna ventaja.

Por todo lo anterior, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo, no sólo el establecer el proceso de integración de la

Unión Europea, sino analizar su estructura jurídica mediante un estudio teórico sustentado en la doctrina y en la legislación como lo es la Constitución Europea recientemente aprobada, y también mediante un estudio práctico pues se realiza un análisis sobre su Régimen Jurídico en la actualidad, a partir de su naturaleza específica y sus instituciones, pero más allá de eso el propósito de exaltar la importancia de percibir esta Unión como un ejemplo, para que en un futuro se tenga la posibilidad de tratar de implementar este sistema jurídico entre países de América, como una posibilidad de hacer frente a las nuevas economías, políticas y avances jurídicos es decir, enfrentar el reto de tratar de competir a la par de otros sistemas para poder lograr un desarrollo total en nuestro continente.

En el primer capítulo se trata el tema de los antecedentes históricos de la Unión Europea, desde que esto era una simple idea, hasta que se lograron consolidar las primeras organizaciones, e incluso las grandes ampliaciones y finalmente la Unión Europea. Respecto del segundo capítulo, se realizó un análisis de la naturaleza jurídica de la Unión Europea, reforzando y fundamentando la idea de que la Unión está dotada de personalidad jurídica como lo establece la Constitución Europea; ya en el tercer capítulo comienza el análisis de las Instituciones de la Unión, en dicho capítulo se analizan todas las Instituciones excepto el Tribunal Europeo de Justicia, pues éste es tema del cuarto capítulo por su

complejidad y especial naturaleza, para finalmente llegar a las conclusiones y la propuesta objeto de la presente tesis.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA UNIÓN
EUROPEA

1.1 Antecedentes de Integración en Europa.

Para adentrarnos al tema de Comunidad Europea debemos antes que nada tratar de entender que todo lo que hoy es la Unión Europea, ya que ésta se logró gracias a un largo proceso de integración, en diversos aspectos, entre algunos países de Europa.

El origen del proceso integrador de Europa viene desde la Europa medieval en la que se compartía una lengua y religión comunes, no así en el sentido político.¹

Desde ese entonces ya existía una intención integradora en Europa, como por ejemplo el ensayo del Filósofo Alemán Emmanuel Kant sobre la *Paz Perpetua* en el cual expresaba que la paz mundial y aún más la paz Europea requería de una organización Europea de Estados y que éstos deberían adoptar el principio de separación de poderes. Con todo esto, se forma ya un antecedente de que en tiempos no muy actuales se tenía ya una idea de unificación, aunque únicamente encaminada a conservar y propagar la paz entre los países.

¹ Araceli Mangas Martín y Diego Liñán Nogueras, Instituciones y Derecho en la Unión Europea, p. 3

Por otro lado Saint Simón (quien fue precursor del socialismo) escribió *La Reorganización de la Sociedad Europea*, ensayo en el cual ya concebía dicho autor a Europa como Estado Federal.

Uno más de los escritores que ya tenía una idea de unificación fue el dramaturgo Víctor Hugo quien profetizaba que un día las Naciones Europeas aún con su individualidad se “fundirían estrechamente”² en una Unidad Superior constituyendo una fraternidad Europea.

En las primeras décadas del siglo XIX se formaron las primeras Organizaciones Internacionales, las cuales tenían como finalidad la cooperación voluntaria respetando la soberanía de los Estados, resolviendo y satisfaciendo intereses comunes, aunque solamente en ramas científicas y técnicas, como por ejemplo la Unión Postal Universal o bien la Unión Internacional Telegráfica, las cuales sentaron ya un precedente de unificación, aunque en ciertas direcciones, como ya se había mencionado.

En el siglo XX, concretamente en el período de la primera Guerra Mundial (1914-1918), se inicia el declive de las grandes potencias europeas y para contrarrestar esto y el odio nacionalista se crearon asociaciones y publicaciones periódicas de europeístas en defensa y difusión de sus ideas Federalistas.

² Ibid, p. 4

Hubo entonces un proyecto de Europa Confederal que destacó, realizado por Richard Condanhove Kalergi, llamado *Manifiesto Paneuropa* (1923), el cual tuvo gran importancia entre los intelectuales de esa época, dicho proyecto se basaba en una unificación europea con un sistema bicameral compuesto por un Consejo Federal a su vez formado por delegados de cada estado y una Asamblea compuesta por delegados de los Parlamentos Nacionales, así como por un Tribunal y un Gobierno controlado por las Cámaras, además se debía reconocer la ciudadanía nacional siempre y cuando se respetara la identidad cultural y nacional de los pueblos. Este proyecto fue uno de los que más se acercaron a lo que actualmente es la Comunidad Europea, aunque por desgracia no pudo concretizarse.

Pero la propuesta de unificación de más trascendencia política fue la que realizó Francia a través de un discurso de un ministro francés de asuntos exteriores Aristides Briand en la Sociedad de Naciones el 5 de septiembre de 1929, en el cual propuso una Federación denominada *Unión Europea*, esta idea fue desarrollada por el Gobierno Francés, el cual envió un memorando a las cancillerías europeas y se presentó a la Sociedad de Naciones en 1930.

Esta propuesta iba enfocada a la creación de una coordinación de estados europeos, dentro de la misma Sociedad de Naciones creando una conferencia europea, un comité político permanente y

una Secretaría, claro está nuevamente respetando la independencia y soberanía nacional de cada estado.

Sin embargo, esta propuesta no tuvo respuestas exitosas por la crisis de 1929. Cabe destacar que aquí se opusieron tanto Reino Unido (por sus compromisos coloniales) como la antigua URSS, pues el dirigente comunista J. Stalin consideraba que la unión europea era una máquina de guerra contra la URSS.

1.1.1 Segunda Guerra Mundial

Debido a la Segunda Guerra Mundial se divide Europa en dos Bloques: Europa Oriental y Europa Occidental y es por ello que los proyectos de unificación surgieron nuevamente a raíz de esta crisis, pues hubo un estancamiento,^(*) sin embargo este gran acontecimiento no solo trajo pugna entre nacionalismos, rupturas económicas y en general una Europa destrozada en todos los sentidos sino que trajo consigo también la necesidad de resucitar las ideas de unión en Europa, al principio (de esta etapa) solamente de carácter privado, como por ejemplo de opinión pública, organizaciones sindicales, de carácter universitario, e incluso de intelectuales y artistas.

^(*)Salvo un proyecto de unión económica a gran escala denominado BENELUX (Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo) el cual fue un éxito de unificación a pesar de que se realizó durante esta guerra, y otro más fueron los Tratados de Bruselas que se abordarán más adelante.

Uno de los ejemplos más palpables de este resurgimiento fue la conferencia en la universidad de Zurcú, pronunciada por Winston Churchill, en la cual proponía la creación de una Organización Europea llamada "Consejo de Europa" compatible con la recién creada Organización de las Naciones Unidas.^(*)

Se debe establecer que todas estas ideas e intentos de unificación, por todo lo sucedido en la Europa y en el mundo de esa época, trataba de responder a la necesidad de crear una unidad enfocada a la política y economía, pues Europa en sus inicios estuvo unida (como ya se había establecido) como entidad cultural.

Pero ya era tiempo de que no solamente los aspectos culturales propiciaran una unificación para buscar beneficios y desarrollo comunes.

1.1.2 Plan Marshall

Debido a la dislocación económica sufrida en la Segunda Guerra Mundial, y aún más por el gran temor de la Europa Occidental de caer en manos del comunismo y por tanto de la URSS, Estados Unidos de América presentó el *Plan de Reconstrucción Europea* o también conocido *Plan Marshall* el cual se basó en la fortaleza de la economía Norteamericana, pues su industria se acrecentó gracias a la guerra. Básicamente de lo que se trataba era que Estados Unidos

(*) Nuevamente Reino Unido no participó por sus intereses coloniales.

necesitaba vender sus productos y Europa necesitaba productos para sobrevivir después de la guerra, así que la solución fue propuesta por el Secretario de Estado Norteamericano, el General George Marshall, mediante una conferencia en la universidad de Harvard en 1947. El mencionado plan consistía en que el Gobierno Norteamericano pagaría a los exportadores norteamericanos que vendieran productos a los gobiernos o fabricantes europeos, y los importadores europeos pagarían estos productos con sus monedas nacionales, girando dicho pago a una cuenta a nombre del Gobierno de E.U.A. en sus Bancos Centrales Nacionales, y este *contravalor* debía a su vez quedar intacto, es decir no se podía mover, poniéndolo a disposición de los gobiernos europeos, para después con esto invertir, sin tener que convertirlo a dólares.

La respuesta de dicho plan fue exitosa, pues dieciséis países europeos aceptaron adherirse al plan, y toda esta implementación económica trajo como consecuencia el desarrollo económico de una Europa que había sido destrozada por la guerra, y también propició la posibilidad de una unión combinando recursos y políticas económicas basadas en intereses comunes.

1.1.3 Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)

A partir de 1949 se crearon dos corrientes de ideas que desembocaron en organizaciones distintas. La primera de ellas fue el *Consejo de Europa* (en su mayoría apoyada por los anglosajones)

que pretendía solamente una cooperación intergubernamental creando una institución internacional sin ceder soberanía, y por otro lado una corriente federalista que apoyaba la cesión parcial de soberanía mediante la creación de la Comunidad Europea del Acero y del Carbón, iniciando con esto la tan ansiada Integración Europea.

Así pues, la Comunidad Europea del Acero y del Carbón es la primera de las Comunidades Europeas. En general, lo que provocó la creación de ésta, si efectivamente fue la segunda guerra mundial, pero más aún llevar un control y una administración adecuada del acero y del carbón, pues ya existía una rivalidad en cuanto a la explotación de éstos entre Alemania Y Francia,^(*) por lo que con la creación de la Comunidad Europea del Acero y del Carbón se internacionalizó la cuenca de Ruhr con poca participación de Alemania pero con una administración europea, para que así no fuese solo control de dos países la explotación de estos materiales.

Se puede decir entonces que el surgimiento de la Comunidad Europea del Acero y del Carbón es el nacimiento inmediato de la Integración Europea, gracias a la *Declaración Shuman* que fue elaborada por Jean Monnet y presentada por el ministro francés de asuntos exteriores Robert Suman en 1950.

La intención del gobierno francés principalmente fue establecer una autoridad por encima de los gobierno de Francia y Alemania,

^(*) Quienes se habían repartido la explotación de la cuenca de Ruhr.

que dirigiera la producción del Carbón y del Acero, para poner fin al antagonismo franco-alemán pero implementando medidas económicas, unificando su política, fusionando sus intereses y eliminando la rivalidad que existía entre los países antes mencionados, para que se quedaran en una situación de igualdad.

Además de la aceptación de Alemania y Francia, se adhirieron Italia, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos,^(*) firmando entonces el tratado correspondiente en 1951 en París, y entró en vigor al año siguiente de su firma.

Las características que se establecieron y que debía tener la CECA eran en general tres: Mercado Común, ciertos objetivos y por supuesto un sistema institucional.

En cuanto al Mercado Común, se refiere a que se debía tener una libre circulación de productos y personas relacionadas con la producción, se prohibía la discriminación para con los productores y compradores así como la ayuda económica por parte del estado, pero al mismo tiempo se permitía la libre explotación de mercados.

En relación a los objetivos, cabe resaltar que se establecieron entre otros la igualdad de acceso a fuentes de producción, fijar precios lo más bajo posible, mejorar la calidad de la producción,

^(*) Reino Unido no se adhirió por sus motivos coloniales, sin embargo tiempo después en 1954 se asoció a la CECA por el éxito económico que ésta había logrado.

una política de explotación racional de recursos naturales, así como fomentar el desarrollo de intercambios internacionales.

Con respecto a la implementación de un sistema institucional, éste se componía de una Alta Autoridad (llamada también comisión) con facultades ejecutivas y legislativas, un Consejo de Ministros con facultades de representación de Estados, una Asamblea Parlamentaria que era una especie de representación en segundo grado, pues se conformaba por los parlamentos nacionales, y por último un Tribunal de Justicia con facultades de proteger la legalidad de los actos.

En síntesis, la comunidad Europea del Acero y del Carbón fue un primer gran paso de integración Europea, pues consiguió una federalización parcial pues solamente abarcaba una especie de sector económico, sin embargo no por esto deja de ser un antecedente sumamente importante en el proceso de integración europea.

1.1.4 Tratado de Bruselas y Unión Europea Occidental

Posterior a la segunda posguerra, existían dos superpotencias, Estados Unidos de Norteamérica y la entonces URSS, Europa se había dividido en Oriental y Occidental, los temores de una dependencia económica Norteamericana desaparecieron con el Plan Marshall, sin embargo la Europa Occidental temía que existiera una

invasión soviética o alemana, sobretodo porque no se tenían medios suficientes para hacer frente a esta posibilidad en caso de un ataque.

Por lo que Francia y Reino Unido firmaron un tratado de alianza (Tratado de Dunquerque) y poco después dicha alianza se extendió a Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo (BENELUX) por medio del Tratado de Colaboración económica, social y cultural y de legítima defensa colectiva o también llamado Tratado de Bruselas en 1948, y que a partir de 1954 se denominaría Unión Europea Occidental, adhiriéndose también Alemania e Italia^(*) con el principal propósito de ser una alianza defensiva, pero se llegó más allá de ser un pacto militar pues se estableció el compromiso de conjuntar esfuerzos para desarrollar su economía.^(*)

1.1.5 Comunidad Económica Europea y Comunidad Europea de Energía Atómica

Al fracasar la Comunidad Europea de Defensa, se tuvo que rehacer un proyecto de integración europea enfocado únicamente a la Economía, mediante las negociaciones que condujeron a la firma de los Tratados de Roma de 1957 y que propiciaron la formación de la

^(*) Por cuestiones de defensa en la UEO mediante cuatro protocolos de París en 1954 formando así la Unión Europea Occidental

^(*) Aquí entra otro antecedente relacionado con la defensa de Europa y que después se cambiaría primero por la constitución de la OTAN y después por una de los pilares de la Unión Europea: La Comunidad Europea de defensa, sin embargo no se explica dentro del presente capítulo pues aunque es parte de la integración Europea, no es un organismo que sea de gran importancia jurídica o política.

Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM) y entraron en vigor el año siguiente para "los seis".^(*) Cabe resaltar que el establecimiento de estas Comunidades se realizó como algunas otras anteriores con un sustento institucional para poder operar adecuadamente.

En general, los objetivos de la Comunidad Económica Europea se enfocaban al desarrollo económico, fundamentalmente para elevar el nivel de vida, promover las relaciones entre los estados, el establecimiento de un mercado común mediante la libre circulación de mercancías, una libre competencia, la libre circulación de personas y de servicios y la libertad de establecimiento.

Hay quienes consideran que este mercado común puede ser considerado como una Unión Aduanera, sin embargo hay quienes afirman lo contrario pues si bien es cierto la Comunidad Económica Europea protegía la libre circulación de mercancías pero también protegía el mercado exterior a través de aranceles, lo cual no sucedió con la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC/EFTA) pues este último solo protegía la circulación de mercancías sin protección exterior común, sin abarcar todos los factores de la producción como lo hacía la Comunidad Económica Europea.

Ahora bien, con respecto al EURATOM, éste se enfocó al establecimiento de condiciones fundamentales para la creación y

^(*) Entiéndase por seis a Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo.

desarrollo de la industria nuclear con fines pacíficos, a partir de la investigación y difusión de conocimientos específicos en esta ciencia, así como medidas sanitarias y de seguridad en este tema, además de la utilización pacífica y el comercio de materiales nucleares.

Francia, Alemania e Inglaterra han preservado el desarrollo de energía nuclear y en ninguna otra parte de Europa Occidental se están construyendo actualmente centrales nucleares, no obstante lo anterior otros países han tratado de sustituir esta industria o dejarla inactiva.

En las décadas de los cuarentas y cincuentas había motivaciones militares, pues Reino Unido y Francia deseaban asegurar independencia en armas nucleares, esenciales para su política de defensa, sin embargo todo el auge nuclear terminó (al menos por un tiempo) con el accidente de Chernobil en la URSS.

1.1.6 Agencia Espacial Europea

Otra institución que es importante que se mencione por el antecedente integrador en Europa es precisamente la Agencia Espacial Europea, (European Space Agency) la cual fue constituida el 31 de mayo de 1975 aunque se fue gestando desde años atrás y conjunta actividades espaciales europeas que desarrollaban anteriormente otras agencias menores como la European Space

Research Organization (ESRO) y la European Space Vehicle Launcher Development Organization (ELDO) pues estas organizaciones se encargaban fundamentalmente para construir satélites y cohetes transportadores. Pues bien, la Agencia Espacial Europea no sólo se creó para realizar este tipo de actividades sino para promover entre los países europeos la investigación y desarrollo de la tecnología espacial con fines pacíficos. Su sede está en París y su base técnica en Países Bajos, concretamente en Noordwijk.

También hay otras bases que controlan operaciones diversas en esta materia. Actualmente la Agencia Espacial Europea también tiene conexión con la NASA; incluso no solamente tiene establecimientos para desarrollar lo anteriormente mencionado, realiza también programas como fotografías espaciales, centros de observación, la exploración de las profundidades del Estado, programas satelitales de medidas y sobre todo dos proyectos complejos como el Lanzador Europeo Ariane (cohetes-transportador) y el Space Lab o Laboratorio Espacial Europeo, en el cual Europa aportó el laboratorio y la NASA el lanzador, dedicado a realizar un progreso tecnológico y científico como la producción de metales con nuevas propiedades y más resistentes, cristales para utilizarlos en electrónica y óptica y proporcionar la mejor educación para los científicos del mañana.

En síntesis, la Agencia Espacial Europea no es algo reciente, fue una idea y un proyecto que surgió desde 1960 y que en sus inicios se concretó solamente con dos organizaciones ya mencionadas, pero que actualmente logró unificar su actividad agrupando a países como Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Irlanda, Italia, Países Bajos, Reino Unido, España, Suecia, Suiza y Austria y Noruega solamente en algunos programas, por lo cual constituye un gran progreso y eslabón dentro del proceso integrador en Europa.

1.2 Las Ampliaciones

En un inicio solamente conformaban la que hoy es la Unión Europea países como Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo. Poco a poco otros países de Europa se fueron integrando y adhiriendo a éstos por diversas razones. Así pues, la primera ampliación la constituyeron los países de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca en 1973. En esta etapa de adhesión Noruega no entra por dos razones: Primero, por no querer arriesgar en una industria fuerte para ellos como lo era la pesca, y la otra y no por ello menos importante, porque se necesita el requisito de la democracia a través de un referéndum, y en este caso la mitad de la población se negó a este ingreso.

La segunda adhesión fue la de Grecia en 1981, en este caso fue un ingreso pacífico y ágil a comparación de otros ingresos. En

cambio la tercera adhesión fue más complicada, pues las negociaciones para dicho ingreso duraron casi diez años (de 1977 a 1986), en el caso específico de España, el mayor problema era su economía, pero finalmente en 1986 ingresan formalmente estos dos países.^(*) Así se llegó a la Europa de los doce.

Las últimas tres adhesiones en la década de los noventa fueron en 1995 de Austria, Suecia y Finlandia, convirtiéndose así en la Europa de los 15 y que actualmente son justo los países que integran la Unión Europea.

La última adhesión se realizó recientemente el primero de mayo del 2004, (ver anexo 1) lo cual fue una apertura importante pues ingresaron diez países más a la Unión Europea, lo cual constituye la apertura más grande desde el inicio del proceso integrador en la Unión Europea.

Cabe resaltar que la razón principal como lo establece Don Belt en la revista National Geographic de mayo de 2004 en la página 42, "Los miembros antiguos de la Unión Europea están apostando a que una Europa expandida sea mejor contendiente como potencia económica contra Estados Unidos"³. De hecho 8 de los diez países

(*) El ingreso de España coincidió con el fin de la dictadura de Franco, lo que supone un cambio de políticas que influyó en el ingreso de este país.

³ Revista Nacional Geographic, mayo 2004, vol. 14, No. 5, National Geographic Society, 122 pp

que ingresaron en esta última adhesión tuvieron como sistema político durante 50 años, el Comunismo.^(*)

Es por ello que es de gran importancia su ingreso, puesto que las dudas surgen tanto de los miembros que ya pertenecían a la Unión, como los nuevos, los primeros porque consideraban a los de recién ingreso como países rezagados económicamente y los últimos por no saber que tan beneficioso para ellos sea el adherirse a la Unión.

Los países que ingresaron son: Eslovenia, Estonia, Malta, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Chipre (sólo la parte griega de la isla)

1.3 Acta Única Europea

Entró en vigor el primero de julio de 1987, lo cual significa que se estableció entre la tercera y cuarta ampliación, de hecho lo firmaron la Europa de los doce. Consiste en una gran reforma (la más importante) a lo que ya se tenía en la Comunidad Económica Europea pues afectó a los tratados fundamentales y algunos posteriores compulsándolo en uno solo, es decir en un solo instrumento. Estas reformas estaban enfocadas para transformar todas las Instituciones e insertar el Consejo Europeo, (reunión de jefes de Estado) sin haberlo creado como institución, así como

^(*) Por supuesto son Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia y Hungría.

establecer un proceso de decisión más eficaz. Pero lo más importante fue la creación de la Comunidad Europea, (antes Comunidad Económica Europea), por lo cual la integración ya no solo era económica y política sino jurídica.

1.4 Tratado de Maastricht y la Constitución de la Unión Europea

Fue adoptado el 7 de febrero de 1992 en Maastricht y es la reforma más completa después de la importante transición y aportación del Acta Única Europea a la integración de ésta.

Se logró después de diversos referéndums en algunos de los países de la Europa de los quince y de algunas modificaciones constitucionales, entró en vigor en 1993.

Durante este capítulo sólo se mencionará a grandes rasgos las implementaciones a través de este tratado pues en gran parte fueron hechas para proporcionar sustento jurídico, lo cual es precisamente tema de los siguientes capítulos de la presente tesis.

Así pues Maastricht logró desaparecer totalmente la Comunidad Económica Europea, subsistiendo solamente la Comunidad Europea la cual está dotada de bases jurídicas, como por ejemplo el legislativo, llamado Parlamento Europeo el cual llevaría también un control sobre la Comisión, así como la

ciudadanía de la unión ligada a la nacionalidad, sin perder las disposiciones económicas, sobretodo monetarias, así como un tema no por menos importante, la Política Exterior y Seguridad Común.

Por supuesto que posterior a este tratado que hizo evolucionar no sólo la integración sino el derecho entre la Europa de los quince, se realizaron otros dos tratados que agregaron nuevas disposiciones a Maastricht, fueron los Tratados de Ámsterdam y Niza.

El objetivo de crear una Unión Europea (es decir, una unificación en todos los aspectos, entre los estados parte de ésta) es no solamente unificar políticas y criterios, sino fortalecerse entre los mismos países que la conforman para hacer frente ante los diversos problemas tanto internos como internacionales e incluso para evitar otros tantos de la misma naturaleza.

Europa no es solo un espacio geográfico y económico, más allá de eso, Europa es una comunidad de cultura y de historia que desde muchos años atrás tuvo voluntad de unificación y no sólo desde la Segunda Guerra Mundial como casi todos piensan, pues esta guerra sólo propició que se concretaran las ideas unificadoras que ya se estaban gestando.

Europa por lo tanto, es una comunidad de cultura porque ha compartido entre los países que la conforman, movimientos artísticos, literarios, pensamiento político, raíces jurídicas, tradición

humanista y creencias religiosas comunes, así como también guerras.

Pero concluyendo, la decisión de constituir una Unión Europea cobró realidad en el Tratado de la Unión Europea del 7 de Febrero de 1992 firmado en Maastricht y el cual entró en vigor desde el primero de noviembre de 1993. Actualmente, ya existe una Constitución Europea, la cual, en mi opinión, es una compilación de los tratados de Maastricht, Niza y Ámsterdam en un solo instrumento, lo cual es un gran avance para el derecho comunitario, pues es la ley suprema de la Unión Europea y surgió a raíz de las últimas 10 adhesiones y fue adoptada en Bruselas el 13 de octubre de 2004.

Ahora bien, para poder entender el beneficio de constituir una unión es preciso conocer la naturaleza jurídica que posee ésta, pues no es fácil tratar de conjuntar todos los sistemas jurídicos de 25 diferentes países en uno solo y sobre todo con un contexto histórico distinto, es por eso que precisamente de la naturaleza jurídica de la unión se tratará en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II
NATURALEZA JURÍDICA DE LA
UNIÓN EUROPEA

2.1 Personalidad Jurídica de la Comunidad Europea frente a la falta de Personalidad de la Unión Europea.

En el capítulo anterior se finalizó con la Historia de una integración en Europa mediante la Unión Europea y se aclaró que si bien es cierto que el tratado de Maastricht le dio origen a ésta, también lo es que la Comunidad Europea subsiste a la par de la Unión Europea, pues es aquella parte integrante de ésta que tiene personalidad jurídica, y que por tanto es mediante dicha Comunidad que se pueden celebrar actos jurídicos con otros sujetos de derecho internacional.

Pues bien, la Unión Europea como tal, solamente tiene valor político sin concreción jurídica alguna y sin alusión a la misma dentro del tratado constitutivo. Lo único que si se precisa es el objetivo de alcanzar una concepción común, global y coherente en todos los aspectos, es decir, la Unión Europea se rige por las políticas y formas de cooperación establecidas en el Tratado de la Unión Europea.

Ahora bien, al no poseer la Unión Europea personalidad jurídica alguna (como se ha venido explicando) es preciso plantear un concepto que se refiera a la naturaleza que ésta posee, y que por lo tanto, no es la misma con respecto a la que se tiene de Comunidad

Europea, es por ello que los autores del libro *Instituciones y Derecho de la Unión Europea* realizan uno de los conceptos más acertados, el cual es el siguiente: "Parafraseando a los filósofos clásicos, la Unión Europea es un ente de la razón con fundamento, es un ideal político que tiene una entidad política pero cuya realidad se sustenta en las realizaciones conseguidas a través de las comunidades europeas^(*) (lo tangible de la Unión son las Comunidades Europeas)⁴.

Es decir, analizando este concepto, lo que los autores tratan de explicar, es que la Unión Europea, aunque derive de un tratado, sus objetivos son políticos y la realización de éstos es lo que si tiene una base jurídica, es decir, todas las metas que la Unión Europea se plantea, se realizan a través de las Comunidades Europeas porque estas si tienen un sustento jurídico para poderlas llevar a cabo.

En consecuencia se puede decir que, la Unión Europea al no tener Personalidad Jurídica no se le puede entonces considerar como Organización o Institución Internacional y tampoco es por supuesto sujeto de Derecho Internacional.

Ahora bien, se dice que las Comunidades Europeas, (en concreto la Comunidad Europea) son Instituciones separadas de la Unión Europea, pero entre éstas y la propia Unión Europea hay un

^(*) Comunidad Europea del Acero y del Carbón, EURATOM y Comunidad Europea.

⁴ Araceli Mangas Martín y Diego Liñán Nogueiras, *Instituciones y Derecho en la Unión Europea*, p. 41.

vínculo que las une, un claro ejemplo de ello son las disposiciones comunes establecidas en el tratado constitutivo, sin embargo cada una de dichas Comunidades, tiene también disposiciones específicas que las dejan independientes, como lo ya establecido acerca de la personalidad jurídica.

Es lógico que muchos internacionalistas piensen en la posibilidad de dotar de personalidad jurídica internacional a la Unión Europea, y esto ya con anterioridad había sido propuesto en el *Proyecto Spinelli* en 1984, y en su momento se pensó que sería una forma de establecer coherencia a la identidad que poseía la Unión. De hecho, esto también fue planteado por el gobierno de Alemania, en el sentido de que se establecieran embajadas comunes de la Unión en los nuevos estados que antes pertenecían a la vieja URSS, pero nuevamente la falta de personalidad jurídica de la Unión Europea imposibilitó la aplicación de esta propuesta.

Otro hecho que se planteó con respecto a la falta de personalidad jurídica de la Unión Europea, fueron las dudas que surgieron con respecto a las solicitudes de adhesión de nuevos miembros para ingresar a la Unión, pues el estado candidato que pretende ingresar a la Unión lo solicitaba a ésta, lo que hace pensar que es un procedimiento inoperante pues el ingreso se hubiese dado en este caso con respecto a un ente político y no jurídico. La solución que se dio a esta laguna jurídica fue que la solicitud de adhesión debía entonces hacerse hacia los Tratados en los que se

funda la Unión, no a la Unión Europea como tal, porque entonces esto no podría operar por la falta de personalidad jurídica de ésta, y por lo tanto la consecuencia directa es la de formar parte de las *Comunidades* y los Pilares de la Unión.

Uno de los fundamentos más sólidos por los cuales no se dotó de personalidad jurídica a la Unión fue el hecho de que si se hubiese realizado esto, se originaría más confusión al sistema organizativo ya existente, y por lo tanto es indudable que las modificaciones a los tratados serían innumerables, además de que otra consecuencia hubiera sido el tener que limitar o privar de personalidad jurídica a las tres organizaciones comunitarias antes mencionadas, lo cual hubiera complicado sin sentido la estructura jurídica tanto de la Unión como de la Comunidad.

Por todo lo anterior, es preciso analizar la Naturaleza Jurídica de la Comunidad Europea, a través de sus características principales:

- A) Como Organización o Institución Internacional de carácter Supranacional.
- B) Como ente que deriva del Derecho Comunitario

2.2 Como Organización o Institución Internacional de carácter Supranacional.

Esta teoría es sostenida principalmente por el internacionalista Max Sorensen en su libro *Manual de Derecho Internacional Público*. En éste, dicho autor afirma que la Comunidad Europea es una Institución Internacional de carácter Supranacional, pues una Organización o Institución de este tipo significa que existe una Comunidad Internacional organizada bajo múltiples ordenamientos jurídicos relacionados entre sí. Es decir, para este autor, la Comunidad Europea es una asociación de estados organizados bajo el carácter de una Institución, no solamente creada para un fin específico, pero finalmente creada por medio de un tratado multilateral.

El instrumento constitutivo, a su vez contiene órganos jurídicos establecidos, propios de la Institución, por medio de los cuales se otorga a dicha Institución una personalidad jurídica (derivada, claro está) distinta a la de los Estados miembros que la componen, y por tanto es un sujeto de Derecho Internacional.

En este sentido y con base en la clasificación que Sorensen realiza en el mencionado libro, en cuanto a la calidad de los miembros que integran una Organización o Institución, la Comunidad Europea es una Institución Regional porque no está abierta a todo tipo de países sino solamente aquellos que aceptan

las condiciones y que cumplen los requisitos establecidos, dentro de los cuales el fundamental (en este caso) es el de ser un Estado Europeo, todo lo anterior con base en un criterio geográfico.

Por las funciones que realiza la Comunidad Europea, su clasificación es general, pues abarca todas las actividades de la Comunidad Internacional, como la política, económica, social, cultural y técnica.

De acuerdo a los poderes con que cuenta la Comunidad Europea, son de tipo Regulator o Supranacional pues la Institución reguladora tiene capacidad de ejecución y es independiente de la de sus Estados miembros.

Al respecto Max Sorensen afirma: "La organización supranacional no significa que la organización de que se trata deje de ser una asociación de estados creada por éstos, sus órganos poseen poder legislativo, ejecutivo o judicial directo sobre los pueblos y los territorios de los estados miembros"⁵

Con respecto a este último punto acerca de la supranacionalidad, existe otro autor que afirma la misma postura de Sorensen. José Miguel de Azaola afirma que: "Cuando las decisiones de las instituciones comunes en una materia determinada son obligatorias para los Estados miembros, incluso para aquel o

⁵ Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, p. 110.

aquellos Estados que haya o hayan manifestado su disconformidad con la decisión o las decisiones de que se trate, se dice que la autoridad de dichas instituciones en esa materia es de carácter supranacional, es decir, superior a la autoridad de los Estados miembros, cuya competencia desaparece o queda mermada en la materia correspondiente".⁶

Es decir, para este autor la supranacionalidad no es más que la autoridad superior que existe sobre aquella que tienen los estados miembros, y es preciso aclarar que esta autoridad no siempre tiene que ir contra los intereses y la soberanía de una estado porque las decisiones no se toman a la fuerza, su ejecución sí, o sea que al estar todos los estados representados al momento de decidir significa que de ninguna forma se pasa por alto la soberanía de cada Estado, y aún más, en los casos en que las decisiones se adopten por unanimidad la supranacionalidad solamente es un elemento formal. Ahora bien, no existe supranacionalidad en el caso de recomendaciones o acuerdos no obligatorios en los cuales los Estados pueden ratificar o no su adopción. Y en el caso de convenios que contengan cláusulas que establezcan la supranacionalidad en determinados casos, ésta no existe sino hasta que el convenio entre en vigor después de haberse ratificado y solo aplicaría a aquellos estados que lo ratificaron.

⁶ José Miguel de Azaola, La Unión Europea Hoy, p. 15.

En cuanto a la personalidad jurídica con la que cuenta la Institución Internacional, es para Max Sorensen un requisito previo de las funciones constitucionales de cada estado, pues en este sentido cada parte integrante de la Comunidad Europea debe cooperar implementando lo necesario para realizarlo dentro de su constitución o su legislación interna, es decir facilitar por medio de la técnica jurídica su integración a una Comunidad, y así considerar a las Instituciones u Organizaciones a las cuales se adhieren como una entidad Supranacional ante la cual tienen derechos y obligaciones como estados miembros de ésta.

Es por ello que dicho autor más adelante señala que "la personalidad jurídica internacional en sus diversos aspectos es esencial para el funcionamiento adecuado de las instituciones internacionales"⁷.

Otra característica por la cual se considera que la Comunidad Europea es una Organización o Institución Internacional es, porque puesto que las Organizaciones Internacionales generalmente carecen de territorio, éstas normalmente operan en lugares o territorios de los Estados miembros, lo cual es el caso de la Comunidad Europea.

Y por lo tanto en este sentido, se les concede a las Instituciones Internacionales determinadas inmunidades y

⁷ José Miguel de Azaola, *La Unión Europea Hoy*, p. 15.

privilegios para que no existan interferencias en el ejercicio de sus funciones por parte de las autoridades del estado donde se instalaron^(*).

Para finalizar esta teoría, el autor ya mencionado establece que la Comunidad Europea posee reglas subsidiarias, es decir, no solamente el tratado constitutivo, el que la da origen, sino aquella clase de normas que se consideran una extensión del derecho internacional, creadas mediante la cooperación de estados para la Institución Internacional a la cual pertenecen y que son inmediatamente aplicables a los individuos.

Dichas normas tienen aplicabilidad en diversos ámbitos y pueden o no tener una identidad estructural con las reglas del derecho interno, para lo cual es necesario como requisito previo el constitucionalizar el ingreso a la Comunidad.

Sin embargo, todas las reglas de este tipo tratan sobre relaciones internas de la Institución (no como las de cualquier tratado que relaciona a un estado con otro sujeto), en este caso es la relación de la Comunidad o Institución con todos los estados (sin olvidar que la comunidad la confirman los propios estados) y que cualquiera que lo analizara podría pensar que, el regular relaciones entre el estado y el mismo estado pero como integrante de una Institución sería incongruente porque ambas partes las constituye el

^(*)aunque estos privilegios e inmunidades no son tan extremos como los de los estados y sus representantes pues son menos protocolarios.

mismo estado, pero es preciso recordar también que aunque un mismo estado funge como obligado y como quien hace cumplir esa obligación, no se tiene el mismo carácter en cada parte pues como miembro integrante se tienen diferentes funciones, derechos y obligaciones pues pertenecen a una institución de carácter supranacional, es por ello que el autor de referencia concluye diciendo que "toda Institución Internacional tiene su propio conjunto de reglas jurídicas internas de la misma manera que todo estado tiene su propio derecho nacional".⁸

2.3 Como ente que deriva del Derecho Comunitario.

Cualquier Estado al pertenecer a una organización o Institución como la Comunidad Europea, tiene como consecuencia inmediata y directa el asumir las obligaciones que derivan de los tratados constitutivos, es decir acatar las disposiciones jurídicas por el simple hecho de ingresar o de adherirse a la Comunidad. Es por ello que cada Estado Soberano debe proceder atribuir sectores apreciables de su soberanía a favor de la Comunidad y que a pesar de la transferencia de soberanía, ésta no se pierde ni se disminuye.

Para muchos autores la concepción de soberanía ha variado drásticamente de aquélla que se tenía de manera clásica. En un principio la soberanía era una concepción de índole política que más tarde evolucionó en un concepto de índole jurídica, pero en realidad

⁸ Ibid, p.112

se originó por motivos históricos. Actualmente algunos determinan que la soberanía como característica del Estado, de una forma de poder de éste, aunque si atendemos a su significado literal *soberano* es sinónimo de supremo, es decir que el poder que el Estado ejerce es supremo, o sea por encima de todos los demás tipos de poder. Para autores como Porrúa Pérez la Soberanía es el "poder supremo del Estado"⁹ y esto significa la independencia del estado en sus relaciones con otros estados, lo cual no se disminuye o desaparece con la implementación del derecho comunitario.

Ahora bien, la soberanía no es un concepto absoluto, tiene fundamentalmente causas de ausencia o limitación y aquí es precisamente donde interviene en Derecho Internacional que lo hace permisible.

La soberanía como ya se había explicado es un poder del Estado pero éste poder puede desaparecer si es ejercido contra el bien público, pues solo es aplicable la soberanía si se ejerce de acuerdo con el bien público. Pero es más importante en el caso concreto del derecho comunitario la limitación de la soberanía porque el concepto de soberanía puede ser sometido al Derecho, en específico al Internacional (donde se ubicaría el comunitario) como lo sostiene el autor antes citado: "El Estado en sus relaciones con los otros Estados se encuentra sujeto a normas, a las normas de Derecho Internacional, que acepte su soberanía por medio de los

⁹ Francisco Porrúa Pérez, Teoría del Estado, p. 362.

tratados y en sus relaciones con los ciudadanos que forman su población, también se encuentra sometido a un orden, que es el establecido por las normas jurídicas, es decir que en su aspecto interno, la soberanía se encuentra sometida al derecho”¹⁰

Es por ello que la soberanía ya no es actualmente un concepto absoluto, pues de serlo así sería incompatible con fenómenos de integración como la de Europa. La soberanía e independencia de los Estados miembros y la atribución de algunos derechos de ésta a favor de la Comunidad Europea no menoscaba en ningún aspecto el carácter de Estado Soberano de cualquier parte, ni limita su participación en la Comunidad Internacional. Es más, la soberanía es parte fundamental de pertenecer a la Comunidad y de poder establecer relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho. Sin embargo, para aquellos que consideran de manera absoluta la soberanía, en opinión de quienes no lo hace no es más que una tendencia nacionalista que lo único que provoca es una ideología racista y xenofóbica de percibir un Estado.

Es decir, el Derecho Comunitario es el conjunto de disposiciones jurídicas que obligan a su cumplimiento por parte de todo Estado miembro de la *Comunidad* (en este caso la Europea) por el sólo hecho de pertenecer a ésta.

En concreto son las disposiciones jurídicas *comunes* aplicables a todos los Estados que pertenecen a la *Comunidad*.

¹⁰ Ibid, p. 364.

Al respecto Mangas y Liñán afirman: "Los rasgos esenciales del ordenamiento jurídico comunitario son su primacía directa de toda una serie de disposiciones aplicables a sus nacionales y a ellos mismos"¹¹

Para entender lo que significa el Derecho Comunitario es necesario conocer las características acerca de la implementación de éste en relación con el Estado soberano en el cual recae.

Al pertenecer un Estado a la Comunidad Europea, se generan obligaciones nuevas y distintas para dicho Estado pero al mismo tiempo surge una distribución de competencias, pues el Estado miembro se reservará algunas competencias jurídicas bajo su soberanía, sin que esto impida que el Estado siga aplicando y creando nuevas normas internas, es decir, el Estado que pertenece a una comunidad o que celebra un tratado, cede parte de su *soberanía* coexistiendo tanto el tratado como su derecho interno.

Otra característica aparte de la coexistencia es la de aquélla a quien se va a destinar, es decir, ambos ordenamientos jurídicos (interno y comunitario) tienen al mismo destinatario, es decir, comparten la misma clase de sujetos y derechos o sea, personas físicas y jurídicas y es por ello que hay una estrecha relación entre la norma nacional y la comunitaria, aunque la relación que se da

¹¹ Araceli Mangas Martín y Diego Liñán Nogueras, Instituciones y Derecho de la unión Europea, pág. 386.

entre ambas está limitada por los principios que rigen el derecho comunitario y de los cuales se tratarán en específico más adelante.

Es decir, el Derecho Comunitario se integra en el sistema jurídico de los estados miembros. Se constituye y surge a través de normas de derecho internacional, pero el efecto que tiene y su naturaleza jurídica la mencionan los autores antes citados: "Es bien evidente que los tratados y los actos de las instituciones desborden el marco internacional clásico de las relaciones entre estados para incorporar como destinatario de esas normas a los nacionales de sus estados miembros y a los propios poderes públicos de los estados"¹²

Otra característica se da con relación a la paridad, pues si bien es cierto que cada Estado miembro cede cierta soberanía, también lo es que todos asumen por igual obligaciones y beneficios. A este respecto, es conveniente aclarar que la única paridad que existe (entendiendo por paridad el recibir beneficios tanto para el Estado miembro como para la comunidad en un sentido equitativo), entre el estado y la comunidad se da en relación con la atribución de competencias de cada uno, pues todos los Estados miembros adquieren los mismos compromisos y obligaciones, aunque cada uno puede acordar un régimen excepcional en ciertas materias (como en lo económico).

¹² Idem.

Esa es la ventaja y la importancia del Derecho Comunitario, que ningún Estado tiene obligaciones (al menos las principales) distintas a las de otro, (al menos hasta que se termina de integrar por completo) pues cada uno al aceptar las obligaciones que derivan de los tratados no pueden condicionar ni renunciar al cumplimiento de éstas, es decir, aquella *cláusula de reciprocidad* por medio de la cual se celebra el tratado *a reserva de cumplimiento de la otra parte*, no es concebible en este caso específico, por lo característico de la paridad, pues el derecho comunitario no es totalmente recíproco, sino equitativo, y es por ello también que es lógico el hecho de que no se ceda la mayor parte de soberanía (independientemente de que esa idea sería inconcebible pues se perdería la condición de *Estado*).

2.3.1 Principio de Autonomía.

Se refiere a que el Derecho Comunitario es autónomo respecto del derecho interno, aunque se integra dentro del derecho interno, es decir, no se confunden ni se oponen, se adecuan, pero cabe aclarar que la integración o adaptación no es del Derecho Comunitario con respecto al derecho interno de los Estados miembros sino al contrario, cada Estado debe (en lo más amplio posible) adecuar su legislación nacional para la implementación y adaptación del Derecho Comunitario y respetar los preceptos legales de éste sin alterar su soberanía.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es un importante fundamento jurídico que refuerza este principio, pues en esta convención se especifica que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"¹³ y aún más, aunque un Estado haya consentido en obligarse por un tratado que es contrario o viole su derecho interno, incluso esto, no podría ser causa de alegar un vicio del consentimiento para entonces no aplicarlo, (solo en caso de afectar una norma fundamental o de gran importancia), según lo dispuesto por el artículo 46 de dicha convención.

En conclusión, el Derecho Comunitario en cuanto a este principio es independiente de la legislación nacional de los Estados miembros y se rechaza totalmente la invocación para recurrir a la legislación interna para la solución de conflictos o para la validez de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad, porque al aceptar el tratado constitutivo de la Comunidad se acepta plenamente la adecuación del derecho interno al comunitario conservando su independencia.

2.3.2 Principio de Eficacia Directa.

Significa que las normas comunitarias deben desplegar por sí mismas plenitud de efectos de manera uniforme en todos los

¹³ Artículo 27.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Estados miembros a partir de su entrada en vigor y durante toda su vigencia.

El principio de eficacia directa de las normas comunitarias tiene su fundamento en la objetividad de los tratados, es decir su alcance y su ámbito de aplicación, es decir, el respeto a los tratados y a los actos de las instituciones se impone a cualquiera (Estados miembros, Instituciones y hasta particulares).

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (del cual se tratará más adelante), considera que las disposiciones de los tratados si bien es cierto que regulan relaciones entre Estados, también es cierto que pueden ser invocadas y se pueden extender por particulares en su favor^(*).

Nuevamente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el artículo 29 establece que un tratado es obligatorio para cada una de las partes con respecto a la totalidad de su territorio (salvo pacto en contrario), y entonces de aquí se desprende conforme a la teoría del Estado que en cuanto a la aplicación de un precepto legal dentro de un territorio determinado comprende a toda su población, y es por ello que los tratados también pueden ser invocados por particulares, puesto que finalmente son éstos los destinatarios de dichos preceptos e incluso hay ocasiones en las que se extiende aún más a terceros estados

^(*) Claro ejemplo de ello es el caso Van Gend.

(con sus debidas especificaciones) como se desprende de la sección cuarta de la mencionada convención.

2.3.3 Principio de Primacía del Derecho Comunitario.

Significa que todo Estado independientemente de los preceptos constitucionales, como miembro de la Comunidad Internacional está obligado a respetar sus compromisos internacionales, es decir, el derecho interno jamás puede prevalecer sobre las obligaciones del derecho Internacional, ni tampoco se puede invocar frente a otro Estado la Constitución propia, y aún menos, para sustraerse de las obligaciones que le impone el Derecho Internacional o los Tratados en vigor.

Este principio se basa en cuatro aspectos fundamentales: Primero, porque por la Naturaleza propia de la Comunidad y de su ordenamiento legal se establece esa primacía. Segundo, porque las normas de la Comunidad tienen carácter interno. Tercero, porque existe un compromiso de cooperación al momento de la adhesión, por medio del cual todo Estado miembro se obliga a abstenerse de tomar medidas que pongan en peligro la realización de los objetivos del tratado. Cuarto y último, porque el Derecho Comunitario no podría existir si se admitiese que cada Estado miembro pudiera en razón de sus intereses derogarla o modificarla unilateralmente, es decir, la invocación de normas internas permitiría a algunos nacionales de los estados miembros sustraerse de que se les

apliquen reglas comunes y recibir así un trato diferente del de otros nacionales de los Estados miembros, además porque la norma comunitaria no puede responder a intereses particulares. Es decir, así como los particulares tienen el derecho de invocar normas comunitarias en su beneficio, también tiene la obligación de no sustraerse de éstas invocando su derecho interno. pues de lo contrario podrían manejar ambos ordenamientos a su conveniencia.

2.4 Cuestiones relativas a la Federación y Confederación de Estados.

Otra cuestión que es conveniente precisar, es que, la Comunidad Europea muchas veces se confunde y hasta se opone con el significado de federalismo.

La Comunidad Europea no es una Federación porque aunque pudiese parecer que la Comunidad tiene rasgos de un Estado Federal, no se alcanza totalmente este concepto, y esto por varios motivos, primero porque la Comunidad se funda en tratados internacionales y no en constituciones formales; segundo, porque según Mangas y Liñán "se está lejos de monopolizar la calidad de sujetos de derecho internacional en detrimento de sus miembros y también porque no están investidas de la competencia sobre la competencia...".¹⁴ Además de que no hay indicios de que la Comunidad pueda llegar a desaparecer para que en su lugar se erija

¹⁴ Araceli Mangas Martín y Diego Liñán Nogueiras, Op. Cit. p. 72.

un estado Federal pues significaría entonces si, perder la individualidad de cada Estado.

Atendiendo a las características de una Federación, ésta debe contar con un territorio propio, constituido por la suma de los territorios de los Estados miembros, además debe contar con una población total del Estado Federal conformada por la suma de las poblaciones locales, asimismo debe tener una sola soberanía, es decir, el poder supremo es el del Estado Federal, los estados miembros solo participan del poder que les confiere la constitución (que es su base legal), interviniendo el derecho nacional y en cuanto a la personalidad con la que cuenta el estado federal es única pues en el plano internacional no representan papel alguno los estados miembros, y en cuanto a la facultad de legislar se compone de forma bicameral.

Así pues, la Comunidad Europea no es una Federación porque en primer lugar ésta no posee territorio alguno, lo que tiene son sedes para sus diferentes órganos e instituciones, además las poblaciones no se dan de forma total sino que cada Estado soberano tiene su población, y con respecto al poder supremo, en este caso la Comunidad Europea no tiene una Constitución ni un poder con una única soberanía, lo que existe es un ente supranacional derivado del tratado constitutivo, lo cual no vulnera la soberanía de cada estado como es el caso de la federación, y por último en relación a la facultad legislativa, la Comunidad Europea no

la ejerce de forma bicameral y única, sino que se respeta la legislación interna de cada Estado parte, la cual debe ser acorde con los objetivos y aplicación del derecho comunitario, además de que la forma de tomar decisiones dentro de la Comunidad Europea se representa y se constituye totalmente con una estructura diferente.

Existe otra idea de lo que podría considerarse que es la Comunidad Europea, y es aquella que determina que ésta es una Confederación, entendiendo por ésta al acuerdo entre estados que convienen su unión, pero sin formar un Estado superior a las partes confederadas, es decir, no existe un súper estado con soberanía que se imponga a los poderes de los estados miembros, solamente quedan unidos los estados por el pacto de confederación, y en lo demás los estados son libres tanto de manera interna como internacional, las restricciones se dan conforme al pacto. En la confederación la base es el derecho internacional, el poder central rige solamente las relaciones entre la confederación y los estados.

Es por lo anterior que, aunque pudiera parecer que la Comunidad Europea es una confederación por la similitud de características analizándolas bien, la conclusión es que la Comunidad no constituye una confederación, en primer lugar porque nunca se estableció como tal y aunque tampoco se estableció como organización, como ya se había establecido anteriormente en este capítulo, la Comunidad tiene muchos más elementos para considerarse como Organización o Institución

Internacional, además el ente supranacional que constituye la Comunidad, no solo rige relaciones entre ésta y los estados que la componen (como en el caso de la confederación) también rigen relaciones entre la Comunidad y otros Estados que no necesariamente forman parte de la Comunidad.^(*)

2.5 La Personalidad Jurídica de la Unión Europea a partir de la Constitución Europea.

Como se había explicado a lo largo de todo este capítulo, la Comunidad Europea era la que poseía la personalidad jurídica dentro de la Unión Europea. Sin embargo desde que entró en vigor la Constitución Europea este concepto de Comunidad Europea cambió radicalmente, pues el artículo I-7 de dicho ordenamiento está específicamente creado para otorgar a la Unión una personalidad jurídica, lo cual no solamente constituye un acto de unificación de criterios, y de homologación de términos, sino constituye un gran avance dentro del Derecho Comunitario, por todo lo que implica el poseer una personalidad jurídica.

Una vez que ha quedado explicada la personalidad y naturaleza jurídica de la Unión Europea, no sólo desde sus orígenes y evolución sino aquella que actualmente por virtud de la Constitución Europea posee, entonces si se puede comenzar a explicar cada una de las Instituciones Jurídicas que la conforman,

^(*) Como es el caso de el Tratado de Libre Comercio entre la Comunidad Europea y México.

las funciones, características y facultades que a cada una corresponde, a través del siguiente capítulo.

CAPÍTULO III
INSTITUCIONES DE LA UNIÓN
EUROPEA

3.1 Marco Institucional

Desde que se fundaron las Comunidades Europeas mediante sus tratados constitutivos, se establecían para cada una de éstas un sistema institucional para su funcionamiento, y ya desde entonces cada una de dichas Instituciones tenía denominaciones, competencias y atribuciones bien definidas.

Sin embargo, durante todo el proceso de integración de la Comunidad Europea dichas instituciones fueron cambiando tanto de denominación, como de funciones y facultades y a veces se agregaban o se eliminaban algunas de estas atribuciones.

Finalmente como consecuencia de la Constitución Europea, permanecieron cinco Instituciones principales y que conforman el actual Sistema Institucional de la Unión Europea^(*):

- Parlamento Europeo
- Consejo Europeo
- Comisión Europea
- Consejo de Ministros
- Tribunal de Justicia

^(*) Lo anterior no impide que existan también Órganos Auxiliares.

A su vez, cada Institución y Órganos Auxiliares han creado comités y grupos de trabajo, algunos permanentes y otros no, (algunas con sus respectivos Reglamentos Internos que regulan su forma de trabajo y actividades en general).

En el presente capítulo únicamente se explicarán las cuatro primeras instituciones de las antes mencionadas, no así la última, pues ésta es materia del último capítulo, por referirse a la administración de justicia.

3.2 Comisión Europea

Esta Institución era común a las tres Comunidades Europeas y era considerada como una Alta Autoridad por el Tratado de Maastricht. Hay algunos autores que opinan que es el órgano ejecutor de lo que disponen las demás instituciones.

3.2.1 Facultades y Atribuciones

Actualmente está prevista en la Constitución Europea como aquella Institución que debe formular iniciativas de acuerdo a los intereses de la Unión, así como velar para que se aplique la Constitución Europea y los acuerdos y disposiciones adoptadas por las demás Instituciones, incluyendo las medidas necesarias para hacerlo. Es decir, la Comisión se encarga de supervisar la aplicación del derecho de la Unión siempre con ayuda y bajo el control de las demás Instituciones, como el Tribunal de Justicia, por ejemplo. También dentro de sus funciones y facultades están las de ejecutar

el presupuesto mediante el gestionamiento de los programas adecuados para ello, asimismo lleva a cabo la representación de la unión, en todo lo que no interfiera con la política exterior y de seguridad común, por último dentro de sus facultades está aquélla que consiste en iniciativas de programación anual y plurianual, siempre con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales.

Puede también formular recomendaciones o emitir dictámenes respecto de las materias comprendidas en la Constitución, pero únicamente en lo previsto por ésta y que no sea competencia absoluta de otra Institución.

Cabe precisar que este poder no es autónomo, sino que va ligado a un poder de control, es decir, la comisión sólo puede formular recomendaciones o emitir dictámenes respecto de lo que se establece en la Constitución, y en ningún caso serán estas decisiones vinculantes u obligatorias para los estados parte de la Unión Europea.

Entre sus facultades está la de tener un poder de decisión propio, pero dicho poder se ve limitado como más adelante se explica, y así mismo la Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones del Parlamento Europeo, un informe general sobre las actividades de la Comunidad.

3.2.2 Composición y Características

La Comisión se compone de un nacional de cada estado miembro, de entre ellos se elegirá a su presidente y el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión fungirá como Vicepresidente de la Comisión. Los miembros son propuestos por los Gobiernos de los Estados miembros y duran en su encargo **cinco años** (hasta que se presenten causas de terminación del cargo, que son básicamente tres: fallecimiento, retiro voluntario o cese) que pueden ser renovables, pero en cualquier caso solamente los **nacionales** de los Estados miembros podrán ser comisarios.

Y aunque no es una representación de los Estados, si debe comprender cuando menos **un nacional** de cada Estado parte.

Sin embargo, la tendencia actual (y sobretodo por las nuevas adhesiones de este año), es la de no aumentar el número de comisarios para darle agilidad a las funciones propias de la Comisión, pero a la vez existe el riesgo de que la reducción a un solo comisario por país "lleva inevitablemente a la intergubernamentalización, minaría la tradición de supranacionalidad y pondría en duda la representatividad de sus decisiones."¹⁵

¹⁵ Araceli Mangas Martín y Diego Liñán Noguera, Instituciones y Derecho de la unión Europea, p. 109.

Las personas propuestas para esta responsabilidad suelen ser figuras de relevancia política dentro de su país o de carácter internacional, y claro está, con conocimientos acerca del derecho comunitario, para que el desarrollo de su actividad sea óptimo.

Los miembros serán elegidos de entre los nacionales de los estados parte mediante un sistema de rotación, el cual funciona en dos partes, la primera en la que están todos los nacionales de cada estado parte, y al término del período de su cargo, solamente formarán parte de la comisión los nacionales que representen las dos terceras partes del total mediante decisión adoptada por unanimidad del Consejo, tomando en cuenta ciertas reglas de igualdad en la determinación del orden en turno y del período de permanencia de sus nacionales, de tal forma que éstos no repitan los períodos. Lo anterior con el fin de establecer una comisión que represente la diversidad demográfica y geográfica de sus miembros.

Sin embargo, lo anterior no significa que los nacionales representen los intereses de su país de origen, pues esta Institución Europea no es de representación, y es por ello que la propia Constitución Europea establece que cada miembro de la comisión debe desarrollar sus funciones con plena independencia de los intereses de su país de origen, y por lo tanto no aceptarán instrucciones de ningún gobierno, institución, órgano u organismo, pues dichos actos serían incompatibles con la función principal de la comisión, a esto se le denomina característica de la No

Representatividad, pues deben de ejercer su función enfocada al interés general de la comunidad, y no de intereses privados, con absoluta Honestidad y Discreción.

También encontramos que es eminentemente un órgano colegiado, con permanencia y disponibilidad absolutas por parte de sus miembros, por lo que los acuerdos adoptados por la Comisión se toman por mayoría del número de miembros, y la Institución asume la llamada *Responsabilidad Colegiada*, lo que significa que la responsabilidad de las decisiones queda bajo la Institución, que es quien la asume y no bajo los comisarios que tomaron dicha decisión por sus votos, es por ello que es colegiada y no individual

Cabe señalar que dicha responsabilidad colegiada funciona principalmente frente al Parlamento Europeo, ya que éste último puede presentar una moción de censura sobre la gestión de la comisión, la cual de ser aprobada por mayoría de diputados del Parlamento, los miembros de la Comisión deberán ser cesados de sus cargos, incluyendo al Ministro, hasta ser sustituidos y los nuevos miembros durarán por el período que restaba a los miembros cesados.

Asimismo, los miembros de la comisión no podrán ejercer mientras dure su mandato, ninguna otra actividad profesional, retribuida o no, desarrollando sus actividades con plena discreción y honestidad, aun después de finalizado su cargo, pues en caso de no

hacerlo el Tribunal de Justicia podrá, según sea el caso, destituir del cargo al comisario o bien a privarle del derecho de pensión o de cualquier otro beneficio posterior a su cargo, otras de las causas de cesación del cargo de comisario son fundamentalmente que el comisario deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, o bien que haya cometido una falta grave.

Los comisarios pueden delegar la gestión de su cargo debido a la amplia gama de actividades asignadas a cada uno de ellos, sus reuniones se llevan a cabo bajo un estricto orden del día, mediante la propuesta, deliberación, decisión (si antes no hay enmiendas), o sugerencias, lo cual significa que hay una estricta organización en cuanto a los asuntos, sin embargo esto también repercute en el gran atraso de los mismos, puesto que no se le da prioridad a temas importantes de la agenda precisamente por el orden que se sigue.

3.2.3 Funcionamiento

La Comisión ejercerá sus funciones bajo la orientación política de su Presidente, que decidirá su organización interna para garantizar la coherencia, la eficacia y la colegialidad de su acción.

En cuanto a las responsabilidades que incumben a la Comisión, éstas son estructuradas y repartidas entre sus miembros por el Presidente. Este podrá reorganizar el reparto de dichas

responsabilidades a lo largo de su mandato, y es por ello que los miembros de la Comisión ejercen las funciones que les atribuye el Presidente bajo la autoridad de éste.

La Comisión establecerá su Reglamento Interno con objeto de asegurar su funcionamiento, mismo que deberá publicar, así como un informe general, anual, sobre las actividades de la Unión.

En dicho reglamento se establecerá el procedimiento para la toma de decisiones, el cual es siempre la de mayoría, pero el quórum es el que puede variar y es por ello que sólo podrá reunirse válidamente la Comisión cuando esté presente el número de miembros que fije su reglamento interno.

En realidad el funcionamiento de la Comisión y su estructura, están diseñadas para tener un control político del parlamento sobre la comisión.

Es por ello que existen autores que afirman que entre las mencionadas instituciones de la comunidad europea existe un cierto *paralelismo* que coordina y controla las funciones de una de éstas sobre la otra. Y eso último se ve plasmado en el momento en el que la comisión surge a partir de un parlamento recién creado, acomodando así los períodos, para que primero se instale un parlamento y posteriormente la comisión para que así el parlamento

pueda tener la facultad de cesar las decisiones de la comisión y aprobar o no su programa de actividades.

Esto último es tanto como equiparar (al menos para algunos autores) a estas instituciones al parlamento interno de cualquier país, donde a través de esto surge un medio de control de las instituciones entre sí, sin embargo tal parece que en el caso específico del parlamento y la comisión europea el control, no se da entre ambas instituciones, ni de parte de una con respecto a la otra, sino de una contra la otra, precisamente por la facultad de cesar decisiones emanadas por la comisión, contando para tales efectos con un procedimiento sumamente complejo y largo.

Esta medida de control tiene un aspecto positivo y otro negativo. Respecto del positivo, es precisamente el ejercer un control sobre las decisiones tomadas por la Comisión, pues se establece un freno al hecho de poder tomar decisiones perjudiciales o desenfrenadas, sin embargo el aspecto negativo es precisamente que al ser la Comisión la única Institución *No-Representativa* de los gobiernos de sus miembros, se está cayendo finalmente en la Representatividad que va en contra de la esencia de la Comisión.

Todo este sistema de funcionamiento de la Comisión tiene ciertos beneficios como el Poder de negociación de una propuesta, mientras el consejo no haya decidido lo contrario (modificación), el beneficio que pueden obtener países pequeños en la toma de

decisiones, en general todo el funcionamiento de esta Institución está diseñado para establecer límites al poder de cada Institución para evitar una mala toma de decisiones que beneficie solo a unos cuantos países miembros de la Unión, o bien para evitar la corrupción y el exceso de poder de dichas Instituciones.

3.3 El Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo es una de las Instituciones que realizan funciones conjuntas dentro de la Unión Europea, pues junto con el Consejo realizan la función legislativa y presupuestaria. Asimismo realiza funciones de control político y de consulta, en todo aquello que está previsto dentro de la Constitución, incluso dentro de sus facultades y atribuciones está la de elegir al Presidente de la Comisión.

3.3.1 Composición y Funcionamiento

Está conformado por representantes de los ciudadanos de la Unión, sin que su número exceda de setecientos cincuenta, con un promedio de seis diputados por estado miembro. (Hay que tomar en cuenta que estas disposiciones pueden variar en el momento en que más países se adhieran a la Unión Europea).

Para la conformación del Parlamento, éste presenta una propuesta o iniciativa adoptada por mayoría y el Consejo es quien

se encarga de adoptarla por unanimidad. Los diputados del mismo, son elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros de la Unión o bien de acuerdo a principios comunes a todos los estados parte y durarán en su encargo cinco años. El propio Parlamento es quien elige a su Presidente.

Para la adopción de medidas o leyes, es el mismo procedimiento; el Parlamento presenta la iniciativa adoptada por mayoría, y previo dictamen de la Comisión y el consejo la debe aprobar por unanimidad. Dicha ley entrará en vigor hasta que los estados parte la hayan aprobado de conformidad con su legislación interna. Sin embargo, para lo relativo a normas de carácter fiscal, éstas deberán ser aprobadas por el parlamento de manera unánime.

Incluso, el Parlamento por mayoría puede solicitar a la Comisión que ésta última presente propuestas sobre cualquier asunto a consideración del propio Parlamento, y si la Comisión no presenta ningún proyecto deberá notificarlo bajo causa justificada.

Esto vuelve a confirmar lo que ya se había explicado en la Comisión. La *ratio iuris* de implementar este sistema conjunto de toma de decisiones es evitar el exceso de poder, la corrupción y la imparcialidad, pues se establecen límites o frenos a las facultades de cada Institución.

También el Parlamento Europeo cuenta con un Reglamento Interno denominado Estatuto, en el cual se establecen las condiciones generales para que puedan ejercer sus funciones los diputados.

3.3.2 Facultades y Atribuciones

Dentro de las facultades del Parlamento se encuentra aquélla que les da la posibilidad de constituir una Comisión Temporal de investigación para investigar infracciones o mala administración en la aplicación del Derecho de la Unión, siempre y cuando estos actos ilícitos no estén ya asignados a un Órgano Jurisdiccional. Dicha investigación debe concluir con un reporte o informe, y el propio Parlamento expedirá leyes para regular la realización de estas investigaciones, previa aprobación del consejo y la comisión.

Cabe señalar que, una de las características más importantes del Parlamento Europeo está en la posibilidad que tiene cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio en social en algún estado miembro de la Unión, a presentar al Parlamento Europeo, individualmente o asociado con otras personas, una petición sobre cualquier asunto que sea ámbito de la actuación de la Unión, y que a dicha persona le afecte directamente. Esto otorga a cualquier persona que habita dentro de cualquier país miembro de la Unión una garantía importante de poder participar dentro de la facultad legislativa de la Unión e incluso otorga el derecho de

poderse defender ante cualquier acto o disposición que le afecte directamente a sus intereses.

En concordancia con lo establecido en el párrafo anterior, el Parlamento europeo estableció la figura del *Defensor del pueblo Europeo*, y que consiste en que dicha figura estará facultada para recibir las quejas de todo ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio en cualquier país miembro de la Unión. Cualquier diputado del Parlamento está también facultado para recibir quejas, pero en este caso, se remitirá al Defensor. El ámbito de las quejas de esta figura se enfoca fundamentalmente a cuestiones relativas a mala administración o actuación de órganos e instituciones de la Unión, para lo cual dichas instituciones contarán con un plazo de 3 meses para rendir una respuesta al Defensor. La persona que formuló la queja será informada del resultado de la investigación que emane del Defensor a consecuencia de la queja y la respuesta.

El Defensor será elegido después de la conformación del Parlamento y durará en su encargo el mismo tiempo que este último, cargo que puede ser renovable. El Tribunal de Justicia puede destituir de su cargo al Defensor, si cometió alguna falta grave o bien si a su juicio deja de cumplir con los requisitos necesarios para la realización de su encargo.

De igual forma que cualquier comisario, el Defensor deberá ejercer sus funciones con absoluta independencia y sin recibir instrucciones por parte de alguna institución, órgano u organismo. Su reglamento interno o estatuto lo realizará el propio Parlamento.

En cuanto a los aspectos positivos y negativos de esta figura, cabe señalar que en la Constitución Europea se limitan en gran medida las facultades o el alcance de las actividades del Defensor, puesto que solo regula aspectos de mala administración de Instituciones. El planteamiento de esta figura, desde mi punto de vista es una idea innovadora y muy interesante para llegar al alcance de los particulares y sus inconformidades, sin embargo el hecho de limitar los asuntos para los cuales un particular puede formular una queja, resulta en gran parte un desperdicio de esta gran idea del Defensor, puesto que desde un punto de vista técnico podría resultar hasta más complicado el uso del Defensor, o incluso inoperante, tan sólo en el aspecto de que una queja se puede realizar directamente ante un diputado del Parlamento Europeo, y de ahí pasa directamente al Defensor, uno de los dos sale sobrando. En este caso, si tan solo se ampliaran las facultades al defensor, podría ser más útil su función, e incluso, podría trabajar a la par del Parlamento reduciendo el trabajo de éste o bien resolviendo el asunto para que la resolución estuviese en manos de alguna otra institución.

Respecto de la forma de trabajo del Parlamento, éste celebra cada año un período de sesiones. Se puede también reunir sin necesidad de convocatoria previa el segundo martes de marzo, según se establece en la Constitución Europea. Sin embargo también puede realizarse un período parcial de sesiones extraordinarias a petición de la mayoría de diputados o del Consejo o de la Comisión.

El Consejo Europeo y el Consejo deben comparecer a las sesiones cuando así lo establezca el Reglamento Interno del Parlamento, en cambio la Comisión puede comparecer cuando así lo quisiera, pero en cualquier caso debe responder al cuestionamiento que sea formulado por el Parlamento, ya sea verbalmente o por escrito.

El Parlamento Europeo dentro de sesión debatirá el informe anual que le presentará a la Comisión. Todas las decisiones que pronuncie el Parlamento deberán ser aprobadas por mayoría de sus miembros y cada decisión o acuerdo tomado deberán ser publicados conforme al Estatuto.

3.4 Consejo Europeo

Esta Institución de la Unión Europea tiene como función principal la de proporcionar la orientación política de la Unión, con la finalidad

de impulsar su desarrollo, por lo que en ningún momento ejercerá función legislativa alguna.

3.4.1 Composición

Está conformado por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Unión, e incluso por el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión, de ahí su carácter eminentemente político.

3.4.2 Funcionamiento

Se reunirá trimestralmente por medio de una convocatoria efectuada por el Presidente del propio Consejo, y en caso de que el Orden del día así lo requiera, los miembros del Consejo pueden optar por contar con la asistencia de algún Ministro y el Presidente del Consejo con la asistencia de un miembro de la Comisión, sin perjuicio de que en cualquier caso, se reúnan de manera extraordinaria de igual forma por convocatoria formulada por el Presidente. Asimismo el Consejo Europeo se pronunciará por consenso, salvo que se disponga lo contrario.

En caso de votación, cada miembro del Consejo Europeo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros, y en caso de que exista abstención de los miembros presentes o representados al momento de la votación, esto no impedirá que se adopten los acuerdos para los que se requería unanimidad. Para

cuestiones relativas al Reglamento Interno de esta Institución de la Unión, bastará con pronunciarse por mayoría simple.

Cabe destacar que el Consejo Europeo podrá invitar al Presidente del Parlamento Europeo a comparecer ante él.

El Consejo elegirá a su Presidente por mayoría de votos, y durará en su encargo dos años y medio renovable por una sola vez, y puede cesarse su cargo en caso de falta grave o impedimento, poniendo a su fin su mandato nuevamente por mayoría de votos. Entre una de las facultades del Presidente del Consejo, está no sólo la de dirigir, orientar e impulsar la política de la Unión, sino la de asumir la representación exterior de la Unión en los asuntos de la Política Exterior y de Seguridad Común.

3. 5 Consejo de Ministros

Ésta es la última Institución de la Unión que se analizará en este capítulo.

Esta Institución también ejerce funciones conjuntas con el Parlamento Europeo en relación a las actividades legislativas y en cuanto a la función presupuestaria. Incluso ejerce funciones de definición de políticas, en los temas establecidos por la propia Constitución.

3.5.1 Composición y Funcionamiento

Está conformado por un Representante de cada Estado miembro de rango ministerial, esto está previsto de esta forma, pues la persona que forme parte del Consejo de Ministros debe tener facultades suficientes como para comprometer al Gobierno del Estado miembro al que representa a través de su voto.

Las decisiones se toman por mayoría excepto cuando la Constitución disponga lo contrario. De hecho el Consejo puede adoptar por mayoría una decisión europea si se trata de decisiones que toman las formaciones de Consejo de las que se trata más adelante.

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno sólo de los demás miembros. De igual forma que en las anteriores Instituciones, la votación por mayoría significa la mayoría de los que estén presentes o representados, y la abstención no interfiere en la unanimidad, y de igual forma que las anteriores votará su Estatuto Interno y contará con un organigrama para su funcionamiento dentro del cual contará con una Secretaría General que le asistirá.

El Consejo se puede también reunir en público cuando se trate de deliberaciones y de votaciones sobre proyectos de actos legislativos, y en este caso el Consejo se dividirá en dos partes, una

que se encargará de deliberar respecto de asuntos legislativos y la otra que deliberará respecto de los demás actos.

La forma en la cual se reunirá el Consejo es un poco más complicada que en las otras Instituciones, de hecho, se reúnen bajo ciertas agrupaciones o formaciones.

Una de estas agrupaciones es el Consejo de Asuntos Generales, el cual tiene a su cargo el velar por la coherencia de los trabajos de las distintas agrupaciones del Consejo, también está a su cargo la preparación de las reuniones del Consejo Europeo y debe así mismo garantizar la actuación del Presidente del Consejo Europeo y la Comisión.

Otra agrupación es denominada como Consejo de Asuntos Exteriores, el cual se encarga de elaborar líneas estratégicas que debe seguir la Unión respecto a los asuntos exteriores (mismas que son definidas por el Consejo como ya se había mencionado anteriormente).

La Presidencia de las formaciones de Consejo estará a cargo de representantes de los estados miembros, mismos que tendrán una rotación igual.

Como se puede apreciar, cada institución tiene sus facultades y atribuciones bien definidas y ahora más aún con la Constitución

Europea, la cual de una forma muy efectiva limita dichas capacidades mancomunadamente con otra institución para evitar los abusos de poder o bien para no permitir que los intereses de cada estado perjudiquen los intereses comunitarios.

Aun cuando ya se explicó a lo largo de este capítulo a cada una de las instituciones de la Unión Europea, en el próximo capítulo se tratará al Tribunal Europeo de Justicia aparte de todas las demás Instituciones por lo complicado y distinto de esta Institución en particular con respecto a las demás.

CAPÍTULO IV
SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA EN LA UNIÓN EUROPEA.

4.1 El Sistema de Justicia de La Unión Europea

La Institución que se encarga de la administración de Justicia en la Unión Europea es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Esta Institución es el órgano de administración de justicia en la Unión Europea y tiene su sede en Luxemburgo. Tal y como lo señala la Constitución Europea, su principal función está en garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación de de la Constitución, y para ello es necesario que cada estado miembro establezca las vías o recursos necesarios para garantizar esa tutela judicial.

4.2 Composición

Dicho Tribunal estará dividido en el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los Tribunales Especializados, actuando en Salas, en Gran Sala o en Pleno, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El referido Tribunal está conformado por un juez por Estado miembro, (o bien lo que el Estatuto Interno establezca) asistido por abogados generales (ocho), pero si el Tribunal de Justicia lo solicita,

el Consejo podrá adoptar por unanimidad una decisión europea para incrementar el número de abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones respecto de asuntos que de conformidad con el Estatuto del propio Tribunal requieran su intervención.

Los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia, deben poseer atributos y garantías de plena independencia, y además reunir las condiciones requeridas para ejercer en sus respectivos países las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia. Para tales efectos, serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, previa consulta que se haga de esto último al Comité, y durarán en su encargo tres años, que podrán ser parcialmente renovables, de conformidad con lo que se establezca en el Estatuto.

Los jueces designarán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia para un mandato, igualmente de tres años renovable. El propio Tribunal adoptará su Reglamento de Procedimiento, sometiendo el mismo a la aprobación del consejo.

Así mismo, el Tribunal constituirá un Comité para que realice consideraciones acerca de los candidatos para ocupar el cargo de

juez y de abogado general, antes de que los gobiernos de los estados miembros realicen los nombramientos.

Dicho Comité estará compuesto por siete personalidades elegidas de entre antiguos miembros del propio Tribunal de Justicia y del tribunal General, miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales superiores y juristas de reconocida competencia, uno de los cuales será propuesto por el Parlamento Europeo.

El Consejo deberá adoptar las normas de funcionamiento del Comité, y de designación de sus miembros. Esto resulta una medida congruente con todo el sistema institucional que maneja la Constitución Europea, pues si bien es cierto que cada Institución establece su propio Estatuto, también es cierto que las medidas y normas importantes de funcionamiento las adopta otro órgano, todo con el fin de balancear y de hacer un contrapeso al poder de cada institución como en este caso.

4.3 Competencia

El Tribunal General será competente para conocer en primera instancia de los recursos promovidos principalmente en asuntos que se refieran a la legalidad de las leyes y actos de las Instituciones de la Unión y otros órganos, abstenciones de pronunciamiento de las propias Instituciones, litigios relativos a la reparación de daños derivados por relaciones contractuales, litigios entre la unión y sus

agentes, así como asuntos respecto de cláusulas compromisorias contenidas en un contrato de derecho público o privado celebrado por la Unión. Sin embargo, esta competencia está limitada, es decir, el Tribunal general podrá actuar en estos asuntos siempre y cuando estos asuntos no hayan sido previamente atribuidos a un Tribunal Especializado. No obstante lo anterior, el Estatuto podrá establecer que el tribunal General sea competente en otros asuntos.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal General, procederá la interposición de un *recurso de casación*, ante el tribunal de Justicia, únicamente respecto de cuestiones jurídicas y solamente dentro de los límites establecidos en el propio Estatuto. También podrán únicamente ser revisadas las resoluciones emitidas por el Tribunal General, a través del tribunal de Justicia en caso de riesgo grave en el que se vulnere la coherencia del Derecho de la Unión.

Otra de las competencias del Tribunal General, será la de conocer cuestiones prejudiciales^(*), (si el Estatuto lo establece, ya que esto es competencia directa del Tribunal de Justicia), que según el autor José Guillermo Vallarta Plata en su libro *La Consolidación de la Unión Europea a través del Tribunal de Justicia*, una cuestión prejudicial "implica una forma de control constitucional del derecho Comunitario y el nacional, pues es una forma de solicitar a los

(*) Las cuestiones prejudiciales que se establecen en la Constitución Europea, y por las cuales el Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, son: Sobre interpretación de la Constitución, sobre validez e interpretación de los actos adoptados por las Instituciones de la

jueces nacionales de los países miembros de la Unión, una consulta al Tribunal de Justicia sobre que derecho prevalece, cuando se invoca el derecho comunitario¹⁶. Las resoluciones dictadas por el Tribunal General sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia en las condiciones y dentro de los límites establecidos por el Estatuto, si por la gravedad del asunto así se requiere.

Asimismo, el Tribunal General podrá remitir asuntos al Tribunal de Justicia para que éste los resuelva, si por la gravedad del asunto así lo considera necesario, y también conocerá de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Tribunales Especializados.

Respecto de los Tribunales Especializados, éstos se encuentran adjuntos al Tribunal General y se encargan de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas. La ley que regula a estos Tribunales se realiza conjuntamente entre el tribunal de Justicia y la Comisión. Esa misma ley fijará la composición de dichos Tribunales.

Como ya se había explicado anteriormente contra las resoluciones dictadas por Tribunales Especializados procede la interposición del recurso de casación ante el Tribunal General, o

Comunidad y por el Banco Central Europeo, sobre la interpretación de los Estatutos de los organismos, si así se permite por el propio Estatuto.

¹⁶ José Guillermo Vallarta Plata, La Consolidación de la Unión Europea a través del Tribunal de Justicia, p. 33.

bien un recurso de apelación, según se establezca la ley que creó o que dio origen al Tribunal Especializado.

Los miembros de los Tribunales Especializados serán elegidos de entre personas que ofrezcan plenas garantías de independencia y que posean capacidad necesaria para desarrollar y ejercer funciones jurisdiccionales, y serán nombrados por el Consejo por unanimidad.

En cuanto al procedimiento de los Tribunales Especializados, su reglamento se hará de conformidad con el Tribunal de Justicia y bajo la aprobación del Consejo. Sin embargo, para todo lo no previsto en la ley que se realice del Tribunal Especializado, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Europea y del Estatuto del tribunal de Justicia.

Respecto de los asuntos de los cuales va a conocer el Tribunal fundamentalmente son los siguientes:

- a) Litigios relativos a la reparación de daños por relaciones contractuales.
- b) Legalidad de actos adoptados por el Consejo.
- c) Litigios entre la Unión y sus agentes.
- d) Litigios relativos a asuntos de Banco Europeo de Inversiones.
- e) Asuntos relativos a cláusulas compromisorias contenidas en un contrato de Derecho público o de Derecho privado.

Existen reglas generales para someter al Tribunal de Justicia los asuntos antes indicados:

1. Sin perjuicio de las competencias que la Constitución atribuye al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los litigios en los que la Unión sea parte no podrán ser por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

2. Los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Constitución a un procedimiento de solución distinto de los establecidos en la misma.

3. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros respecto de asuntos Constitucionales, si dicha controversia se le somete en virtud de un compromiso.

4.4 Recursos

Respecto de los Recursos de los cuales podrá conocer el Tribunal de Justicia están entre otros los siguientes:

- a) Litigios relativos a propiedad industrial e intelectual
- b) Legalidad de las leyes y de los actos emanados por Instituciones y órganos.
- c) Recursos de incompetencia, vicios de forma, violación a la Constitución o violación de normas, este recurso será interpuesto por Instituciones o Estados parte.

- d) Recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas, Banco Central Europeo y otros.
- e) El Tribunal conocerá de cualquier inconformidad ya sea de persona física o jurídica, contra actos que le afecten individualmente, en caso de que dichos actos los realice un organismo, siempre y cuando no se establezca lo contrario en la legislación por la que se creó dicho organismo.

El plazo para interponer recursos es de dos meses a partir de que se publicó el acto, de que se notificó de esto al demandante o bien desde el día en que el demandante haya tenido notificación del mismo.

Si el recurso es fundado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea lo declarará nulo y sin valor ni efecto alguno, sin embargo, indicará si así lo considera necesario aquellos efectos del acto declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

También existen varias reglas generales para la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia, como por ejemplo, que los recursos no tienen efectos suspensivos, aún cuando el propio Tribunal ordene las medidas provisionales necesarias en los asuntos que está conociendo.

Existen varios procedimientos a seguirse ante el Tribunal de Justicia, detallados en la Constitución Europea por su especial

naturaleza, como por ejemplo el procedimiento para el caso de incumplimiento de obligaciones de algún Estado miembro, o bien aquél que se lleva a cabo cuando alguna Institución Europea se abstiene de pronunciarse.

4.5 Incompetencia

El Tribunal de Justicia no conocerá fundamentalmente de asuntos relativos a la Política Exterior y de Seguridad Común y no será competente para comprobar la validez de actos desplegados por la policía u otros servicios relativos a funciones coercitivas de un Estado miembro respecto de la seguridad pública y el orden interior.

4.6 Sentencias

Las sentencias emitidas o dictadas por el Tribunal de Justicia tendrán fuerza ejecutiva, y puede hacerse efectivo su cumplimiento desde la imposición de penas pecuniarias hasta la ejecución forzosa, claro está, mediante la aplicación del derecho interno, recurriendo a las autoridades competentes.

El Estatuto del Tribunal de Justicia se establecerá en un Protocolo, mismo que puede ser modificado conjuntamente con la Comisión.

4.7 Tribunal de Cuentas

El Tribunal de Cuentas es aquel órgano que se encarga de investigar y dirimir controversias respecto de los ingresos y gastos de la Unión y de cualquier organismo creado por la Unión, y para tales efectos presentará al Parlamento una declaración acerca de la legalidad y regularidad de las cuentas, mismo que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea, y elaborará un informe anual después del cierre de cada ejercicio. Sin embargo su función no es eminentemente judicial como los demás Tribunales que se analizaron anteriormente, pues no se interponen recursos ni instancias para dirimir controversias.

4.8 Primacía del Derecho Comunitario

El sistema judicial de la Unión Europea, como ya se había explicado, es aplicado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual tiene una detallada y compleja organización para que pueda funcionar. Sin embargo, para que dicho sistema judicial funcione y puedan ser ejecutadas las sentencias que de éste emanan, es preciso que el derecho comunitario tenga primacía sobre el derecho interno de cada estado miembro.

Existen algunos países que dentro de su sistema jurídico y de su propia constitución se establece una jerarquía de normas, entre las cuales, la constitución tiene la mayor jerarquía sobre sus leyes.

En la Unión Europea, los países miembros han cedido una parte importante de su soberanía a la Unión y esto implica el reconocimiento de la primacía del Derecho Comunitario.

En tal virtud, el derecho originario (tratados constitutivos), tratados modificativos (de adhesión) y el derivado (actos adoptados por las instituciones comunitarias sobre la base de los tratados constitutivos) y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, siempre estarán en un nivel de supremacía sobre los derechos nacionales de los Estados miembros.

Según algunos juristas, a la fecha no se ha dado un conflicto de leyes entre el derecho comunitario y las constituciones de los países miembros, por lo que se desconoce cuál sería la solución legal para un conflicto de tal magnitud. Sin embargo, si llegara a darse tal supuesto, el Tribunal de Justicia Europeo, de conformidad con el principio de primacía a favor del derecho comunitario lo podría atraer a su competencia para resolverlo, pues existe jurisprudencia que fundamenta este principio.

4.8.1 Caso Simmenthal

Para efectos de lo anterior es preciso explicar uno de los casos ante el Tribunal de Justicia Europeo que fundamenta esta premisa. Se trata de la sentencia Simmenthal. Básicamente los hechos de este caso son los siguientes: Simmenthal importa carne para consumo

humano en Francia e Italia. La legislación italiana establece que la carne debe ser sometida a un control sanitario en la frontera, y es por ello que Simmenthal debe pagar cierta cantidad de dinero. Sin embargo, la empresa Simmenthal considera que estas disposiciones (control sanitario y tasas) son un obstáculo a la libre circulación de mercancías, que se establecía en los Tratados de la Comunidad Económica Europea. Simmenthal acude con un Juez de su Estado para tratar de recuperar la suma que a su consideración pagó indebidamente.

Posteriormente el Tribunal de Justicia confirma la postura de Simmenthal y el juez italiano ordena a la Administración de Hacienda que proceda a la devolución de las tasas. Sin embargo, dicha Administración se niega a hacerlo pues su argumento era que su actuación se basaba en la legislación nacional posterior a las normas de derecho comunitario y más aún, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no permite que un juez nacional resuelva asuntos de esta índole, y por lo tanto, interpone un procedimiento de inconstitucionalidad ante dicho tribunal.

Es por lo anterior que el juez italiano plantea lo siguiente: Con fundamento en el antiguo artículo 189 del Tratado de la Comunidad Económica Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (que en la época de este litigio estaban vigentes y que hoy prevalecen) las disposiciones comunitarias, a pesar de cualquier norma o práctica interna de los Estados

miembros, surte plenos efectos en los ordenamientos jurídicos internos y debe ser aplicado para garantizar los derechos de los particulares.

En resumen, los fundamentos de derecho que condujeron a que la sentencia fuera favorable a la empresa Simmenthal, fueron los siguientes: Primero, el artículo 189 del Tratado antes mencionado, en el que se establece el principio de aplicabilidad directa del derecho comunitario, ante la contradicción entre una regla de derecho comunitario y una disposición posterior en la legislación nacional.

Segundo, el hecho de que antes del litigio, el juez italiano planteó al Tribunal cuestiones prejudiciales destinadas a permitirle apreciación de la compatibilidad entre el derecho comunitario y el nacional.

Tercero, la resolución favorable a Simmenthal por parte del juez italiano y la negativa por parte de la Administración de Hacienda.

Cuarto, que ante todo lo anteriormente planteado, el juez italiano acepta que ante él, que es un juez nacional, se está planteando una contradicción entre una norma comunitaria y la legislación nacional.

Quinto, que dado el conflicto de leyes antes mencionado, el juez nacional consideró que su propia autoridad es ineficaz e inaplicable por la naturaleza del conflicto, y por lo tanto, no debía éste resolver una cuestión de constitucionalidad de tal magnitud.

Sexto, que el más grande error por el que no ganó el caso la Administración de Hacienda, fue que para defenderse invocaron normas comunitarias.

Sin embargo, después de todas estas consideraciones y no obstante la sentencia antes mencionada, existe otro conflicto posterior a la controversia de las normas. Se trata de una cuestión de técnica jurídica, pues el problema no es quién o cómo se resuelve, sino hasta cuándo se va a hacer efectivo el derecho comunitario.

El problema radica en que si ulteriores disposiciones nacionales están en contradicción con normas comunitarias, las primeras deben ser consideradas como inaplicables de pleno derecho sin que sea necesario esperar a su eliminación por parte del juez nacional o bien necesitan de una derogación efectiva al momento del conflicto, acompañada de una retroactividad plena para evitar que se caiga en este tipo de litigios.

Pues bien, respecto de la interrogante del párrafo que antecede, en este caso se resolvió dejando inaplicada la legislación

interna por el juez italiano por ser contraria a las disposiciones comunitarias, sin que para ello tuviera que solicitar la eliminación de la legislación nacional vía legislativa o por cualquier procedimiento constitucional.

A partir de la sentencia *Simmenthal*, se constituye el precedente más fuerte y más importante para la Primacía del derecho comunitario, y de aquí derivan varios principios importantes para la aplicación del derecho comunitario.

4.8.2 Principio de Efecto Directo

Implica la aplicación directa e inmediata de las sentencias del Tribunal, a partir de Maastricht este principio ya es de fuerza coercitiva.

Eficacia directa de las normas significa que éstas "deben desplegar por sí mismas plenitud de efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y durante toda su vigencia"¹⁵. Es decir, se crean derechos y obligaciones para todos aquellos que puedan verse afectados por su ámbito de aplicación, e incluso estas normas pueden ser invocadas por las autoridades locales, las cuales tienen la obligación de salvaguardar esos derechos.

¹⁵ *Idem*.

El derecho que protege el Tribunal es un derecho autónomo y uniforme para todos los países miembros de la comunidad, distinto del derecho interno y superior a éste, y cuyas disposiciones son aplicables a todos los estados miembros y de naturaleza vinculante.

Una de las pruebas de la eficacia de este principio es el incremento en los asuntos que el Tribunal de Justicia resolvía posteriores a la sentencia *Simmenthal*, y más aún desde Maastricht, las sentencias que emita el Tribunal de Justicia pueden ser no solo declarativas sino hasta coercitivas. A esta facultad se le denomina principio de responsabilidad por incumplimiento.

4.8.3 Sentencia Van Gend & Loos

Todo lo anterior implica como lo señala el jurista español José Luis Piñar Mañas, que cualquier persona física o jurídica, tiene derecho a invocar ante sus jurisdicciones nacionales las disposiciones de derecho comunitario. Esto también se vio reflejado en la sentencia *Van Gend & Loos* el 5 de febrero de 1963.

Mediante esta sentencia, la comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de derecho internacional, en beneficio del cual los Estados han limitado su soberanía y cuyos sujetos no son solo estados, sino también sus nacionales.

El caso Van Gend fue en su momento difícil de aceptar, pues era casi imposible (hasta antes de esta sentencia) que una norma no nacional pudiera por sí misma crear derechos y obligaciones para los particulares.

En este caso en particular, intervinieron Países Bajos y Alemania, y el conflicto en concreto era declarar el "Efecto Directo" a la norma en litigio.

Todo comenzó cuando una empresa Neerlandesa (Van Gend & Loos) compraba productos químicos en Alemania, satisfaciendo determinados derechos aduaneros a su entrada en Holanda.

Van Gend & Loos comprueba que la Administración de Hacienda Neerlandesa aumentó los aranceles fijados por el Tratado de las Comunidades Europeas (en esa época vigente), no obstante que el artículo 12 de dicho tratado establecía que los Estados miembros se abstendrían de establecer entre sí, nuevos derechos de aduana de importación y exportación, y de incrementar los que estuviésem aplicando en sus relaciones comerciales recíprocas.

El Tribunal Administrativo Neerlandés planteó la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a fin de decidir si un particular podría hacer valer, basándose en una norma internacional, como lo es dicho precepto, derechos individuales.

La defensa de la Administración de Hacienda Neerlandesa argumentó que el referido artículo del tratado de marras, no obligaba más que a los Estados en conflicto a que éstos decidieran la forma en la que debían respetar o no tal precepto, es decir, si tienen efectos internos y por lo tanto *efecto directo*.

Finalmente, la resolución fue favorable a la empresa Van Gend, no sólo por un razonamiento jurídico del efecto directo sino porque la finalidad del tratado era establecer un mercado común y facilitar las relaciones comerciales; Sin embargo, se estableció un gran precedente no solo del efecto directo, sino de la jerarquía de las normas comunitarias, las cuales, a partir de esta sentencia, quedó claro, que pueden ser invocadas y se extienden sus efectos hasta los particulares.

4.8.4 Principio de Confianza Legítima

Este principio es de origen alemán y ha sido introducido a los derechos comunitarios gracias a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, y tiene semejanza con lo que se llama en derecho anglosajón *precedente*. La confianza legítima implica la esperanza del particular de que los juzgadores van a actuar en determinado sentido, en virtud de antecedentes similares en la actuación del propio juzgador.

Lo importante es que este principio alemán al ser adoptado por el Tribunal de Justicia Europeo se convierte en derecho vinculatorio de los estados miembros. En pocas palabras se ha convertido en un criterio o patrón de valoración que deben tomar en cuenta los Tribunales.

4.9 Interpretación del Derecho en la Unión Europea.

El Derecho en la Unión Europea puede ser interpretado tanto por los tribunales de los Estados miembros como por el Tribunal de Justicia Europeo (cuestiones prejudiciales), entendiéndose por interpretación, la aplicación de las normas comunitarias desentrañando su significado implícito.

4.9.1 Principio de Unidad

Para que el tribunal de Justicia Europeo pueda interpretar y por tanto aplicar el derecho comunitario, es preciso que siempre se realice lo anterior bajo el "Principio de Unidad", el cual consiste en que los términos utilizados en el derecho comunitario deben ser interpretados de manera uniforme. Esto es, las normas de derecho comunitario se deben interpretar única y exclusivamente con base en el Derecho de la Unión Europea, renunciando cada estado parte a definir los conceptos con ayuda de uno o más sistemas jurídicos nacionales. De lo anterior se puede inferir que, a menos que se establezca otra cosa, los conceptos que se contienen en el Derecho

Comunitario y que no se encuentran definidos en el mismo, tienen un significado propio que debe ser determinado por los principios del mismo Derecho Comunitario, pues de lo contrario los dichos principios podrían ser modificados y determinados por las autoridades nacionales a su conveniencia, y lo cual también implicaría que el significado de cada término podría variar de un Estado parte a otro y esto pondría en peligro la unidad y eficacia del Derecho Comunitario.

No obstante lo anterior, existen casos en los que el Derecho Comunitario resulta poco eficaz o preciso, por lo que los Estados miembros pueden recurrir al derecho nacional para resolver el conflicto.

Pues bien. El objetivo de la interpretación es finalmente, conocer el significado correcto, sin embargo existen dos tipos de significados, el subjetivo que consiste en la voluntad del legislador al momento de crear la norma, y el objetivo que consiste en el significado implícito de la norma jurídica. Es preciso por tanto, realizar la interpretación bajo los dos métodos de manera simultánea, pues si se realiza únicamente bajo la teoría subjetiva, solamente se conocería el significado de una disposición jurídica respecto de la concepción de ésta en el momento en el que el legislador la creó, pero si al mismo tiempo se aplica la teoría objetiva, entonces se conoce el significado de una norma jurídica, no solamente conforme a la voluntad del legislador, sino atendiendo

a las circunstancias del momento en que dicha norma es aplicada, lo que permite la evolución del derecho.

4.9.2 Método Gramatical

Este método de interpretación básicamente consiste en conocer el significado de una norma jurídica a partir de lo que se establece literalmente en el texto de la misma. Sin embargo, este método es poco utilizado en la aplicación del derecho en la Unión Europea, pues se tiene el riesgo de caer en una interpretación errónea, contradiciendo la voluntad del legislador. Pero es un método que resulta práctico cuando el texto de la ley es claro y preciso, sin embargo, para la aplicación del derecho en la Unión Europea no resulta tan práctico, pues una misma norma jurídica no resulta tan clara cuando la aplican 25 países distintos en sus sistemas jurídicos, y menos aún por la naturaleza plurilingual de cada uno de éstos. Para efectos de alguna duda en cuanto al significado literal de una norma jurídica, sobre todo en cuestiones de una correcta traducción, es necesario atender el contexto bajo el cual se va a aplicar, tomando siempre en cuenta los objetivos comunitarios.

4.9.3 Método sistemático

Este método de interpretación de derecho comunitario es muy utilizado en la aplicación del derecho en la Unión Europea, pues bajo este método se analiza cualquier disposición en relación con

las demás, es decir, con el contexto o sistema jurídico completo, con base en la posición que ocupa la disposición, lo cual resulta muy útil para evitar las contradicciones.

4.9.4 Método Teleológico

Consiste en determinar qué objetivos persigue una norma jurídica o qué soluciones se quiere alcanzar con ella, por lo que el Tribunal de Justicia Europeo le ha otorgado gran importancia a la aplicación de este método.

4.9.5 Método Histórico

Esta interpretación busca indagar el objetivo que el legislador persiguió con la promulgación de la misma, es decir los motivos que se expusieron para crear determinada norma jurídica. En el derecho comunitario, esta interpretación se ve limitada, pues si bien es cierto que esta aplicación resulta relevante para una toma de decisión, también es cierto que la evolución de la Unión Europea se puede ver afectada por realizar interpretaciones de este tipo.

4.10 Creación del Derecho por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Existen fundamentalmente tres casos por los cuales el Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede crear derecho. El primero es en

el momento en que dicho Tribunal encuentra una laguna dentro del Derecho Comunitario, el segundo es la facultad discrecional implícita, y el tercero se trata de aquellos casos en los cuales el Tribunal decide en contra de lo expresamente dispuesto dentro del derecho comunitario.

El primero de éstos consiste más bien en una función legislativa, ya que al existir lagunas en el derecho comunitario, el Tribunal debe decidir llenando ese vacío jurídico lo cual consiste en un acto meramente legislativo, pero siempre bajo el principio de Supremacía del derecho Comunitario.

El segundo consiste en buscar medidas que tengan efectos equivalentes, es decir, precedentes. Y el tercero simplemente es la facultad de decidir en contra de una disposición, aplicando los métodos antes explicados.

Por lo tanto, la propuesta en concreto a partir de un análisis del Régimen Jurídico en la Unión Europea y al constatar que realmente ésta ha sido un beneficio para todos los Estados parte de ella en todos los aspectos, es la creación de una Unión Americana, me refiero a los países de América Latina, para hacer frente a una potencia como Estados Unidos. Por supuesto que no es comparable la posibilidad de creación de una Unión Americana similar a la Unión Europea, es decir habría ciertas ventajas y ciertas desventajas para llevarlo a cabo. Dentro de las más notorias serían que posiblemente

los sistemas jurídicos de los países de nuestro continente se puedan fusionar más fácilmente que los Europeos puesto que son más compatibles, sin embargo, si se tratara de crear una Unión Americana únicamente partiendo de la base económica, tal vez sería más tardado y más difícil que la Unión Europea, puesto que la mayoría de las economías de los países latinoamericanos no son tan sólidas como las de los países Europeos, y más aún porque aun cuando en Europa existen países no tan avanzados como otros, se logró una gran complementación entre éstos pues los países desarrollados impulsaron y ayudaron a los que no los son, esto no sucedería así en una Unión Americana y menos si participa Estados Unidos.

Es por lo anterior, si bien es cierto que ya se ha tenido la idea de crear una Unión Americana y ya hay ciertos alcances de esto, la propuesta es hacer una Unión Americana, tomando la experiencia de la transición y el proceso que esto implicó para la Unión Europea, pero teniendo muy presente las desventajas, atrasos y dificultades por las que América Latina atraviesa en la actualidad.

CONCLUSIONES

El Régimen Jurídico de la Unión Europea está conformado por un complejo sistema de derecho comunitario mediante el cual no solamente se crean normas jurídicas que regulan todos los aspectos de las relaciones entre los estados parte, sino que se resuelven controversias ante conflictos de carácter internacional y más aún conflictos entre particulares, como se puede observar en el multicitado caso Van Gend.

Es por lo anterior que la Unión Europea que hoy conocemos, se conformó a través de un largo proceso de integración, no solamente comercial (como en un inicio se planteó) sino jurídico, y tuvo varios grandes avances de este tipo, desde una sentencia Van Gend & Loos hasta una constitución Europea.

Sin embargo, el lograr una uniformidad jurídica entre países tan distintos en sus regímenes jurídicos y políticos internos fue algo que aunque ya se visualizaba desde hace muchos años, nunca se pensó conseguir.

Es por ello que jurídicamente el Régimen legal que hoy tiene la Unión Europea, tras el largo proceso de conformación por el que atravesó, la hace *sui generis*, es decir, que tenga características únicas y específicas, mismo que constituye un gran desarrollo

jurídico, no solo para otros lugares donde se implemente el derecho comunitario.

Entre las características que destacan del Régimen Legal de la Unión Europea, está el papel que el Tribunal de Justicia realiza, ya que éste es capital en la aplicación e interpretación del derecho comunitario, pues se aplica a una comunidad de estados miembros, lo cual puede resultar fácil en teoría, sin embargo cada uno de estos Estados posee un sistema jurídico interno que complica demasiado la posibilidad de lograr una integración jurídica, pues implica la cesión de una parte de su soberanía, y la adaptación de sus leyes, normas y sistema jurídico interno, los cuales no coinciden entre sí.

Otra ventaja del Régimen Jurídico de la Unión Europea, es la contribución al acervo jurídico de la comunidad a través de la jurisprudencia que día a día se construye a través del Tribunal de Justicia Europeo.

Una gran innovación y avance en dicho sistema jurídico, es la posibilidad de que un particular invoque las normas de derecho comunitario. Esto resulta atractivo para cualquier particular y como parte del sistema de administración de justicia hace del Tribunal de Justicia Europeo el más efectivo instrumento para los particulares, y confirma que los Estados han reconocido al Derecho Comunitario como una autoridad susceptible de ser invocada por sus miembros.

Lo anterior tiene como efecto que el derecho comunitario sea independiente y superior al de los Estados miembros, estableciendo derechos y obligaciones para los particulares.

Otra ventaja, y característica es que el derecho comunitario de la Unión Europea, crea principios de derecho comunes a todos los Estados miembros otorgando un indiscutible indicio de creatividad jurisprudencial.

Ahora bien, respecto de lo establecido en el párrafo que antecede, la innovación del derecho comunitario es crear principios, no adoptar los que ya se habían aplicado en los Estados miembros, y precisamente ahí radica lo característico del Régimen Legal en la Unión Europea, que propone un nuevo sistema que se aplique de manera uniforme a todos los Estados parte.

Una de las más importantes características del Régimen Jurídico en la Unión Europea es el método que cada Institución debe seguir para cumplir con sus funciones, pues, si bien es cierto, aunque cada institución cuenta con sus propias atribuciones y facultades para poder operar, también es cierto que se diseñaron para trabajar mediante un sistema en el cual dichas facultades no se ejercieran de manera excesiva sin tener un medio de control para no abusar de su poder.

Para tales efectos, cada institución, al momento de tomar decisiones se hacen en la mayoría de los casos, con la conformidad de alguna otra institución, lo cual constituye una característica muy importante para el derecho comunitario.

La constitucionalización de los tratados que le dieron origen a la Unión Europea y la consecuente supremacía del derecho comunitario es un instrumento eficaz para evitar conflictos de interpretación entre disposiciones internas e internacionales.

Lo anterior ofrece a los jueces nacionales la posibilidad (y la obligación para los tribunales nacionales) de remitir al Tribunal de Justicia de la Comunidad las cuestiones de interpretación y validez del derecho comunitario relevantes para la decisión del caso pendiente ante el Tribunal Nacional, lo que en derecho comunitario se le denomina *Cuestiones Prejudiciales*.

El efecto directo de una cuestión prejudicial es el de otorgar al derecho comunitario (si procede) una interpretación definitiva y uniforme, es decir, *erga omnes*.

Respecto de lo establecido en el numeral anterior, el derecho comunitario tiene dos efectos, uno de control difuso y otro de control concentrado.

Es difuso precisamente por lo que implica el implementar normas de derecho comentario y es concentrado en el sentido de que, ante conflictos de interpretación, la última palabra corresponde al Tribunal de Justicia Europeo, interviniendo a la par y de forma complementaria con los Tribunales Nacionales.

Definitivamente, se puede afirmar que la Unión Europea ha beneficiado a cada uno de los Estados parte que la conforman, no solamente en el ámbito económico, sino en el ámbito jurídico y hasta político, cumpliendo así las expectativas que se tenían cuando dicha unión solo era una simple idea de algunos pensadores europeos, e incluso al iniciar las primeras uniones llamadas comunidades.

Es por todo lo manifestado con anterioridad que, el objetivo del presente trabajo ha sido concretado con éxito, pues mediante éste se pudo lograr un análisis completo respecto del Régimen Jurídico de la Unión Europea, no solamente explicando cada una de las instituciones de dicha Unión, sino exponiendo los beneficios y perjuicios de cada aspecto relacionado con la Unión, pues ha quedado claramente establecido que la Unión Europea ha logrado muchos cambios positivos en todos los aspectos para cada uno de los países que la integran.

Ahora bien, el hecho de haber realizado el análisis antes mencionado a lo largo del presente trabajo, únicamente tiene como

propósito el enfocar la experiencia por la que atravesaron los países miembros de la Unión, para tomar de ella los aspectos más favorables y propicios, y tratar de implementarlos en lo que se podría empezar a idear como una Unión Americana, para lograr en nuestro continente un avance de tal magnitud que nos beneficie a todos, pues finalmente con el análisis antes mencionado, lo que se pretende lograr es un comienzo en la evolución jurídica y por tanto económica y política de nuestro continente y en una última instancia de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIONES

Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, ONU, 1969.

Tratado de Maastricht, Unión Europea, 1992.

Constitución Europea, 2004.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Unión Europea

Página en internet: <http://www.eu.org>

FUENTES DOCTRINALES

Varios, Manual de Derecho Internacional Privado, Editorial Bosch, 3ª. Ed., Madrid, España, 1952, 438 pp.

Varios, La Unión Europea, una perspectiva mexicana, Editorial de la Universidad Iberoamericana, No. 4, 1er. Semestre, 2003, 201 pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, 9ª. Ed., México, 2001, 890 pp.

BOGGIANO, Antonio, Derecho Internacional Privado, Tomo 1, Abeledo-Perrot Editores, 8ª. Ed., Buenos Aires Argentina, 2000, 247 pp.

DE AZAOLA, José Miguel, La Unión Europea Hoy, Acento Editorial, 4ª. Ed., Madrid España, 1994, 108 pp.

DE CASSO Y ROMERO, Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, 3ª. Ed. Madrid España, 1990, 321 pp.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 29ª. Ed., México, 1990, 525 pp.

DIXON, Martin, Textbook on Internacional Law, Blackstone Press Limited, 4a Ed., Reino Unido, 2002, 356 pp.

HARRIS, D.J., Cases and Materials on International Law, Sweet & Maxwell, 5a Ed., Londres, 2000, 1121 pp.

MANGAS MARTÍN, Araceli, Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Editorial Mc Graw Hill, 1ª Ed., Madrid España, 1996, 709 pp.

OPPENHEIM, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, volumen 1, Editorial Bosch, 1ª. Ed., Barcelona España, 1959, 809 pp.

PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, 27ª. Ed., México, 1992, 531 pp.

Revista Nacional Geographic, mayo 2004, vol. 14, No. 5, National Geographic Society, 122 pp.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 21ª. Ed., México, 1999, 721 pp.

SBERRO Stephen, La Unión Europea, su evolución y sus relaciones con América Latina y el Mundo, Instituto de Estudios de la Integración Europea, 1ª Ed., México, 2003, 334 pp.

SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, 9ª. Ed., México, 1998, 819 pp.

ANEXO I

